



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 266

Bogotá, D. C., lunes, 12 de abril de 2021

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 535 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se regula el servicio de
Telefonía Móvil Celular y se crea el régimen único
sancionatorio.*

Título I

Disposiciones generales

Art. 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer el régimen de protección de los derechos y obligaciones de los usuarios de telefonía móvil celular (TMC), así como las obligaciones de los operadores que presten este servicio dentro del territorio nacional y crear un régimen sancionatorio para las empresas que realicen acciones violatorias de estas disposiciones.

Art. 2°. Usuario de telefonía móvil celular. Persona natural o jurídica que mediante acto jurídico celebran con un operador la adquisición de servicios de telefonía móvil celular, sea en modalidad prepago o postpago.

Art. 3°. Servicios de telefonía móvil celular. Servicio ofrecido por los operadores de telefonía móvil celular autorizadas en el territorio nacional. Estos servicios incluyen telefonía móvil, datos móviles y otros servicios que las empresas ofrecen o cualquier combinación de todos estos.

Art. 4°. Operadores de comunicación móvil celular. Personas naturales o jurídicas, establecidas en la República de Colombia y autorizadas para su operación en el territorio nacional o internacional por medio del servicio de roaming, que por sí mismas o terceros prestan servicios de telefonía móvil celular en cualquier modalidad, recibiendo una prestación económica por estos.

Título II

Disposiciones contractuales

Art. 5°. Derechos de los usuarios de telefonía móvil celular. Sin perjuicio de disposición legal en contrario, son derechos de los usuarios de telefonía móvil celular, entre otros, los siguientes:

1. Recibir todos y cada uno de los servicios contratados de manera continua, eficiente, sin interrupciones y con la calidad fijada por la regulación y la pactada contractualmente.
2. Conocer durante el ofrecimiento de los servicios, al momento de la celebración del contrato y durante su ejecución, el valor de las tarifas aplicadas a los servicios que ha contratado y que no le sean cobradas tarifas adicionales que no han sido antes aceptadas por el usuario; o incrementos injustificados a las tarifas que superan los límites pactados en el contrato, o incrementos a las tarifas que encontrándose dentro de dichos límites no fueron informadas previamente.
3. Terminar el contrato en cualquier momento y a través de cualquiera de los medios de atención al usuario sin recibir penalización alguna.
4. Recibir protección de la información que cursa a través de la red del operador, quien debe garantizar la inviolabilidad de las comunicaciones.
5. El acceso y la prestación continua y eficiente de un conjunto mínimo de servicios de comunicación móvil que incluya, al menos, un precio razonable y la medición de sus consumos mediante instrumentos tecnológicos apropiados.
6. La elección libre del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su utilización.
7. La prestación del servicio sin ser obligado o condicionado a adquirir otro bien o servicio.
8. El acceso de manera gratuita a los servicios de información y emergencia que determinen las autoridades nacionales competentes.
9. La recepción y respuesta rápida y eficaz de todas sus solicitudes, quejas y/o reclamos derivados de la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
10. Protección contra conductas restrictivas o abusivas

<p>11. La facturación oportuna y clara de la totalidad de los cargos y servicios del cual es usuario.</p> <p>Parágrafo. Los anteriores derechos se entienden aplicables en lo posible a los usuarios de comunicación móvil prepago.</p> <p>so pena que dado su incumplimiento por parte de operadores de servicios móviles se impondrán sanciones del mismo nivel a las de cartelización</p> <p>Art. 6°. Obligaciones de los usuarios. Sin perjuicio de disposición legal en contrario, serán obligaciones de los usuarios de comunicación móvil las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pagar oportunamente los valores debidamente facturados por los servicios recibidos, de conformidad con los precios o tarifas preestablecidos. 2. No alterar los equipos terminales que posea, aunque sean de su propiedad, con el objeto de producir la evasión del pago de las tarifas o precios que correspondan, o cuando a consecuencia de ello puedan causar daños e interferencias que afecten la calidad del servicio de acuerdo a los parámetros establecidos en el contrato. 3. Hacer uso adecuado y de forma respetuosa de los medios de atención dispuestos por el operador. 4. Registrar ante su operador el equipo terminal móvil del cual haga uso para la prestación. 5. Reportar inmediatamente ocurra, el hurto o extravío del equipo terminal móvil. <p>Parágrafo: Las anteriores obligaciones se entienden aplicables en lo posible a los usuarios de comunicación móvil prepago.</p> <p>Art. 7°. Estipulaciones contractuales prohibidas. En los contratos de prestación de servicios para comunicación móvil se prohíben las siguientes estipulaciones contractuales, de ser establecida y firmada por el usuario la estipulación se entenderá como no escrita:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las que eliminen o limiten la responsabilidad de los operadores. 2. Las que limiten el derecho del usuario a elegir libremente los operadores, planes, servicios y equipos; o establezcan acuerdos de exclusividad. 3. Las que pacten cláusulas mínimas de permanencia en algún contrato de telefonía móvil celular. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Las que permitan que el operador termine el contrato unilateralmente por causa distinta al incumplimiento del usuario o al vencimiento del plazo del contrato, caso en el cual el operador deberá enviar el aviso de no prórroga al usuario con una antelación mínima de 1 mes antes de la fecha de facturación 5. Las que impliquen la renuncia a alguno de los derechos como usuario. 6. Las que impidan que el usuario termine el contrato o sea indemnizado cuando el operador incumpla sus obligaciones. 7. Las que permitan el cobro de sanciones, compensaciones o indemnizaciones cuando el usuario dé por terminado el contrato. <p>Art. 8°. Modificaciones contractuales. Cualquier modificación que se realice al contrato de servicios en comunicación móvil celular será de mutuo acuerdo entre las partes, de ninguna manera se pueden hacer modificaciones unilaterales de cualquier naturaleza, cualquier modificación debe ser explicada y aceptada expresamente por el contratante del servicio así sea beneficiosa.</p> <p>Parágrafo. De ser aceptada la modificación contractual por el usuario la empresa deberá en un término no mayor a 5 días informar por medio físico y virtual el cambio efectuado, explicado con detalle sobre implicación económica y de los servicios prestados.</p> <p>Art. 9°. Cambio en la fecha de facturación y pago del servicio. Desde el momento de adquirir el servicio se le debe aclarar al usuario las fechas en la cual se hará la renovación de los servicios, la fecha en la que se realizará la facturación y la fecha límite de pago, en el transcurso de ejecución del contrato no se podrán hacer cambios a estas fechas, a menos que sea solicitado por el usuario del servicio.</p>
<p style="text-align: center;">Título III Régimen sancionatorio</p> <p>Art. 10°. Naturaleza de las sanciones. Las sanciones serán impuestas por la autoridad competente cuando la empresa prestadora del servicio de comunicación móvil vulnere alguno de los derechos contemplados en la presente ley o en otras disposiciones legales.</p> <p>Parágrafo. Las sanciones tendrán función de reparación para el usuario afectado y de naturaleza administrativa cuando sea el caso.</p> <p>Art. 11°. Entidad competente. La entidad competente para investigar los actos denunciados y aplicar la sanción correspondiente será la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la delegatura que esta considere.</p> <p>Art. 12°. Sanciones reparatorias para el usuario. Las sanciones a favor del usuario afectado serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de violación de los derechos con respecto a interrupción del servicio, la sanción a favor del usuario será el resarcimiento de los servicios que se dejaron de prestar, este resarcimiento debe ser realizado en un tiempo no mayor a 24 horas después de la petición radicada por el usuario. 2. Cuando la violación verse sobre la protección de información que cursa a través de la red del operador la sanción a favor del usuario será el resarcimiento económico del daño causado, siempre que se acredite ante la instancia necesaria. 3. Si la violación recae sobre la prestación del servicio y el ser obligado a adquirir otro bien o servicio, la sanción será devolver en su totalidad el dinero correspondiente al otro bien obligado a adquirir 4. En el caso que pase el tiempo establecido en la ley para la respuesta de la petición del usuario, además que se considere como aceptada por la empresa de comunicaciones, se deberá resarcir al usuario con los intereses de mora por el tiempo que pase desde el vencimiento del plazo de respuesta hasta que esta sea notificada. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Si no se avisa al usuario con 10 días de antelación a la fecha de facturación del servicio la suspensión, restricción o eliminación de alguno de los servicios contratados, la empresa de comunicaciones deberá abonar a la cuenta del usuario el valor del servicio afectado. 6. En el caso que la empresa modifique el contrato sin el consentimiento del usuario en cualquier manera, el usuario podrá acabar el contrato en ese mismo momento sin tener en cuenta los días de aviso previo, además tendrá un resarcimiento correspondiente a 1 mes (un mes) del valor del servicio contratado. <p>Parágrafo. Cuando consecuencia de sanciones impuestas resulten saldos a favor del usuario la empresa estará en la obligación de informarle la manera en que podrá retirarlos o darle la opción de utilizar ese saldo para pagar parte de los servicios prestados meses posteriores.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando exista un caso en curso sobre servicios no aceptados por el usuario, como medida cautelar se suspenderá el cobro de ese servicio no solicitado hasta que exista pronunciamiento de la autoridad competente.</p> <p>Art. 13°. Sanciones administrativas. Sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo 11 de la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las siguientes sanciones administrativas a las empresas de comunicación móvil que vulnere derechos de los usuarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la conducta vulneradora versa sobre interrupción en el servicio para los usuarios de servicios móviles y se reciben quejas en un número igual o superior al 5% del número de usuarios de la empresa de comunicación en un soldía la sanción será de 20.000 SMMLV. 2. Si la conducta versa sobre cobros realizados al usuario de servicios que este no ha solicitado ni aprobado expresamente, la sanción será de 40.000 SMMLV. 3. Si el usuario desea terminar el contrato de servicios móviles y recibe una penalización por parte de la empresa, esta tendrá una sanción de 30.000 SMMLV.

- 4. Si la conducta recae sobre violación a la seguridad informática del usuario, la sanción para la empresa será de 25.000 SMMLV.
- 5. Si para la prestación del servicio de comunicación móvil la empresa condiciona al usuario en razón de adquirir otro producto, la sanción será de 30.000 SMMLV.
- 6. Si la petición radicada por el usuario no es respondida y notificada en el término de 15 días por parte de la empresa de comunicación móvil se entenderá como favorable al usuario y se impondrá una sanción de 30.000 SMMLV.
- 7. Si la empresa de comunicación móvil comete actos restrictivos de competencia incurrirá en una sanción de 60.000 SMMLV.
- 8. Si la empresa realiza una modificación unilateral en el contrato de servicios móviles, incurrirá en una sanción de 70.000 SMMLV.
- 9. Las acciones realizadas por las empresas y catalogadas según esta ley como violatorias de disposiciones prohibidas en el contrato tendrán sanción de 50.000 SMMLV.
- 10. Si la empresa realiza cambio en las fechas de facturación o renovación del servicio, sin que sean consentidas por el usuario incurrirá en sanción de 20.000 SMMLV.

Parágrafo. Dado el caso de una conducta vulneradora repetitiva por parte de la empresa de comunicaciones, se impondrá la máxima sanción en materia de protección al consumidor, siendo 100.000 SMMLV y la posibilidad de penas accesorias contempladas en la ley 1341 de 2009.

Art. 14°. Régimen PQR'S. Solamente para el sector de comunicación móvil se va a modificar el régimen actual de las peticiones, quejas y recursos, el cual se realizará de la siguiente manera:

- 1. Si la controversia entre usuario y empresa versa sobre suspensión del servicio por problemas en la red y semejantes, se llevará a cabo con el proceso actual.
- 2. En cualquier otra posible controversia con detrimento para el usuario la petición será interpuesta ante la Superintendencia de Industria y comercio, quien será la encargada de investigar y llevar a cabo el correspondiente proceso.

Parágrafo. Las decisiones de las peticiones o quejas ante la empresa de comunicaciones será notificadas al usuario mediante correo electrónico y físico, implementando herramientas que certifiquen la recepción de la respuesta por parte del usuario.

Art. 15°. Informe al Congreso. Cada seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley la Comisión Reguladora de las Comunicaciones presentará un informe detallado al Congreso, en el cual versarán datos sobre vulneración de derechos a los usuarios por parte de las empresas de comunicación móvil.

**Título IV
Disposiciones finales**

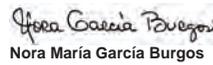
Art. 16°. Coexistencia normativa. En caso de que se encuentren dos disposiciones legales vigentes sobre el mismo tema, se utilizará la más beneficiosa para el usuario de comunicación móvil.

Art. 17°. Vigencia y derogatorias. La presente ley regirá a partir de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

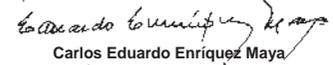


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

En calidad de Coautores los siguientes Senadores y Senadoras:



Nora María García Burgos



Carlos Eduardo Enriquez Maya



Carlos Andrés Trujillo González



Juan Samy Merheg Marún



Myriam Alicia Paredes

LOS REPRESENTANTES A LA CÁMARA



Germán Alcides Blanco Álvarez
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES



Armando Antonio Zabarain D'Arce



Nicolás Albeiro Echeverry



Laureano Augusto Acuña Díaz



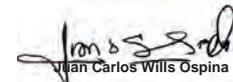
Esperanza Andrade de Osso



Juan Diego Gómez Jiménez



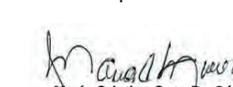
Nidia Marcela Osorio Delgado



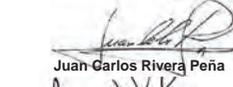
Juan Carlos Wills Ospina



Alfredo Ape Cuello Baute



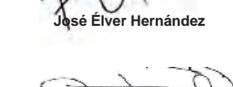
María Cristina Soto De Gómez



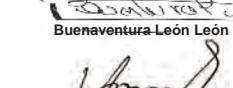
Juan Carlos Rivera Peña



José Elver Hernández



Buenaventura León León



Felipe Andrés Muñoz Delgado



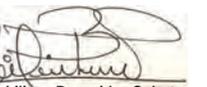
Felipe Andrés Muñoz Delgado



Yanil Hernando Arana



Wadith Alberto Manzur Imbett



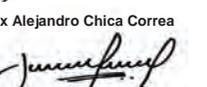
Diana Liliána Benavides Solarte



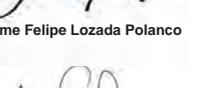
Gustavo Padilla Orozco



Félix Alejandro Chica Correa



Jaime Felipe Lozada Polanco



Jaime Felipe Lozada Polanco



Adriana Magaly Matiz

Exposición de motivos

I. Contexto y Justificación

El proyecto nace buscando proteger a los consumidores, la abogada Ángela Bejarano Pedraza lo resume de la siguiente manera: el impacto de la regulación sobre el cumplimiento de las normas que protegen los derechos de los usuarios de comunicaciones no es muy positivo. A pesar de que las multas impuestas a los proveedores de servicios disidentes de la regulación de protección de los derechos de los usuarios sean cada vez más altas y reiterativas, estos siguen prestando servicios sin calidad y aún es evidente el irrespeto de los derechos de los usuarios. En el sector de las telecomunicaciones, este fenómeno se fundamenta en el comportamiento clásico y racional de los proveedores de servicios, quienes como agentes del mercado y en ejercicio de la competencia, dentro de sus estrategias de juego, el juego dominante es su preferencia por el incumplimiento de la Regulación de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones, dado que el costo (las sanciones pecuniarias) nunca será mayor al beneficio reportado con el incumplimiento (utilidades)¹.

Sobre la protección de los usuarios, es preciso tener cuenta diferentes recomendaciones² dadas por organizaciones internacionales tales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico respecto a la eficacia de la regulación, donde podemos preguntarnos si la regulación vigente en materia de prestación de servicios es eficaz, es decir, si realmente cumple los cometidos para los cuales se creó al menor costo posible, entre ellos, la protección de los derechos de los usuarios comprobamos que la respuesta es negativa, razón por la cual impulsamos con mayor fuerza este proyecto de ley, pues es notoria la insatisfacción generalizada de los consumidores, o mejor, usuarios de servicios.

¹ Análisis económico del régimen jurídico de la protección de usuarios de las telecomunicaciones en Colombia, en *Revista Contexto* n.º 46, pp. 85-116. Doi: <https://doi.org/10.18601/01236458.n46.07>
² Latorre, Indira. La política de mejora regulatoria: oportunidades y desafíos para Colombia, en *Revista de Derecho Público*, julio-diciembre, 2014, n.º 33, pp. 16-19.

Según las recomendaciones de la OCDE, debe analizarse el cumplimiento de los siguientes principios con el fin de medir la eficacia de las medidas como mecanismo idóneo e inequívoco para superar la falla que inspira la regulación:

- Necesidad: El principio de necesidad opera antes de la implementación de una política. Señala que los productores de normas solo deben proponer una regulación si esta es pertinente para resolver un determinado problema público
- Proporcionalidad: Así, una vez se establezca que la norma es necesaria, según el principio de necesidad, habría que establecer si sus beneficios son mayores que sus costos/desventajas.
- Transparencia: Los afectados e interesados en una regulación pueden participar, esto es, conocer, debatir y retroalimentar sobre una propuesta normativa, se mejora el proceso de conocimiento respecto a un determinado problema, lo que facilitará el diseño de una regulación más efectiva y también imparcial
- Accesibilidad: Una regulación es accesible si logra ser comunicada adecuadamente y si logra ser conocida por aquellos a quienes afecta. Este principio se sitúa en la fase posterior al diseño de la norma.
- Simplicidad: Este principio busca que la regulación tenga el nivel de detalle necesario para ser entendida fácilmente por los destinatarios. Con este principio se resalta el valor de la claridad y de lo simple.
- Accountability: Este principio está planteado en términos de responsabilidad y de rendición de cuentas, la mejora regulatoria requiere que los destinatarios estén en capacidad de identificar quién es la autoridad pública que originó la regulación. También supone garantizar que dicha autoridad deba informar sobre las dificultades en la implementación de las regulaciones..."

Para hablar sobre la regulación buscamos demostrar que en primer lugar, es preciso mencionar que el Régimen de Protección de Usuarios de los Servicios de Comunicaciones encuentra su fundamento legal en la Ley 1341 de 2009, que en lo referido a servicios de comunicaciones, el régimen será el dispuesto en la regulación que, en materia de protección al usuario, expida la Comisión de

Regulación de Comunicaciones, y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias, en lo no previsto en aquella⁶. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la regulación aplicable en materia de protección al usuario expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones es el propio de la Resolución 3066 de 2011, "Régimen integral de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones", es necesario señalar que el ámbito de aplicación consagrado en este régimen es el siguiente: "Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente régimen aplica a las relaciones surgidas entre los proveedores de servicios de comunicaciones, de que trata la Ley 1341 de 2009, y los usuarios, a partir del ofrecimiento y durante la celebración y ejecución del contrato de prestación de servicios de comunicaciones, en cumplimiento de la ley y el régimen vigente. Ahora bien, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por la Ley 1341 de 2009 y el artículo 13 del Decreto 4886 de 2011, tiene la potestad de sancionar a los proveedores de servicios de comunicaciones cuando se encuentre ante el surtimiento de una investigación administrativa por el presunto quebrantamiento, por parte del proveedor, de las disposiciones normativas en materia de protección de los **derechos de los usuarios** de los servicios de comunicaciones.

Consecuentemente, el legislador previó, en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, que cualquier incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias en materia de telecomunicaciones produciría directamente la imposición de sanciones que pueden variar, dependiendo de la gravedad de la falta, el daño producido, la reincidencia en la comisión de los hechos y la proporcionalidad entre la falta y la sanción. Sin perjuicio de lo anterior, debe aclararse que el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015 modificó dicho artículo, y estableció lo siguiente: "Artículo 65. Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con: 1. Amonestación. 2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales. 3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios

mínimos legales mensuales para personas jurídicas. 4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses. 5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

En lo que concierne a la graduación de la sanción que la Superintendencia de Industria y Comercio realiza en virtud de la facultad sancionatoria legalmente atribuida, ella obedece, principalmente, a una facultad **discrecional** que no es absoluta, es decir, no depende de la aplicación de criterios subjetivos de acuerdo con el funcionario de turno, sino, todo lo contrario, obedece a criterios objetivos previamente establecidos en aplicación de los principios anteriormente definidos, sin embargo, buscamos altas sanciones a estas empresas porque los abusos a los consumidores no pueden seguir sucediendo, el inconformismo generalizado de los usuarios de servicios de comunicaciones, por la mala calidad del servicio, la cual se puede bifurcar en dos aspectos: el primero, relacionado con la calidad del servicio de atención a los usuarios, y el segundo, respecto de la calidad de prestación de los servicios de comunicaciones contratados. Sobre este particular, la sic ha dicho lo siguiente: "Continúa siendo fuente de preocupación para esta Superintendencia el crecimiento de las Pqr's en sede empresa, teniendo en cuenta la estricta labor de vigilancia y control que desde el año 2010 y particularmente durante el año 2011, y lo corrido de 2012, venimos adelantando, a través de múltiples acciones encaminadas a no permitir la vulneración de los derechos de los consumidores de estos servicios. Para la Superintendencia de Industria y Comercio el número de Pqr's constituye un componente esencial de la atención al usuario, cuyo incremento, merece especial vigilancia y la implementación de mecanismos especiales de inspección que coloquen freno a las fallas en la prestación del servicio por parte de los operadores" (Superintendencia de Industria y Comercio, 2012). La Superintendencia de Industria y Comercio, consciente de este fenómeno, haciendo uso de sus facultades de instrucción, ha expedido diferentes circulares o instructivos, con el fin de que se cumplan planes de acción y mejoramiento, de lo cual se ha derivado, entre otras cosas, la obligación, por parte de los proveedores de servicios de comunicaciones, de reportar periódicamente a esta entidad de vigilancia y control la cantidad de peticiones, quejas y recursos recibidos por presunta vulneración a los derechos de los usuarios. No obstante, según investigaciones formales adelantadas por esta entidad, presuntamente los

proveedores de servicios no estarían reportando información real en relación con los requerimientos de los usuarios³, lo cual fundamenta el sentimiento generalizado de inconformismo del usuario por la constante vulneración de sus derechos. Teniendo en cuenta lo anterior, el análisis debe centrarse en la conminación utilizada en la ley para lograr el cumplimiento de esta, la cual tiende a no ser eficiente. Es por esto por lo que debemos tener en cuenta que el fin último de cada norma, que permea el ordenamiento jurídico, es lograr el cumplimiento de lo allí señalado. Sin embargo, se le ha dado prioridad a la imposición de sanciones como la única herramienta que permite cumplir con la norma, cuando lo importante es el cumplimiento del fin señalado en la norma. Las sanciones son solo un mecanismo que permite a la administración ejercer un poder coercitivo sobre aquellos destinatarios de la norma que no la están cumpliendo. Es por eso por lo que, tal vez, el equívoco está dado en que el Estado aporta más autoridad y menos poder de negociación de los particulares. Si lo analizamos desde la óptica del análisis económico del derecho, las multas, en palabras de Posner, se pueden explicar de la siguiente manera: para el delincuente, el castigo es el precio que cobra la sociedad por la ofensa criminal. El economista pronostica que un aumento de la severidad del castigo o de la probabilidad de su imposición elevará el precio del delito y, por lo tanto, reducirá su incidencia. El delincuente se sentirá estimulado para realizar otra actividad, en lugar del delito⁴.

Asimismo, Robert Cooter y Thomas Ullen equiparan las sanciones a los precios: "Para los economistas, las sanciones son como los precios y, supuestamente, los individuos responden a esas sanciones de una manera muy similar como responden a los precios. Los individuos, responden ante las sanciones legales más severas

³ El Espectador: Estarían incumpliendo la atención de quejas y peticiones de los clientes. La Superintendencia de Industria y Comercio anunció la apertura formal de una investigación contra los principales operadores móviles del país (Claro, Movistar, Tigo y Uff) por serios indicios de incumplimiento en la atención a las quejas, peticiones y reclamos por parte de sus usuarios. "Pareciera que las estadísticas no reflejan el estado real de las cosas", dijo el superintendente José Miguel de la Calle, quien aseguró que es muy posible que en el país se dejen de registrar 16 millones de solicitudes al mes. Este proceso surge tras una indagación de cuatro meses al sector, en la cual se pudo establecer un volumen mensual de peticiones para el sector móvil de 100 millones, los operadores tan sólo reportan 7.000 solicitudes al ente de control. En su análisis, la entidad pudo establecer que el 16,5% de las solicitudes de Claro manifestaban una inconformidad, al igual que el 15,7% de Tigo y 5,9% de Uff. En el caso de Movistar, las llamadas reportadas son inaudibles", dijo De la Calle, señalando su inconformismo por este episodio. Asimismo, la sic tiene serios indicios de que las compañías del sector habrían cometido irregularidades como la no grabación de todas las solicitudes de los usuarios, la no recepción de trámites o la no cancelación de mensajes promocionales a solicitud de sus clientes, entre otros. Esta investigación podría derivar en multas millonarias contra los implicados.

⁴ Posner, R. A. **El análisis económico del derecho**. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2007 p. 352-353.

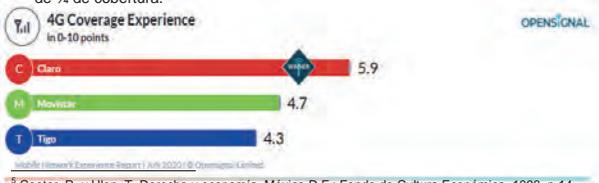
realizando menos la actividad sancionada. La economía cuenta con teorías matemáticamente precisas (la teoría de precios y la teoría de juegos) y métodos empíricamente razonables (la estadística y la economía) para analizar el efecto de los precios en el comportamiento⁵

Si importar la cantidad de sanciones o que el valor de estas haya aumentado significativamente, el proveedor de servicios mantendrá su comportamiento racional y preferirá, dentro de sus estrategias comerciales. Según estadísticas de la Superintendencia de Industria y Comercio, año 2018, de acuerdo con los reportes de los operadores, las quejas más frecuentes son las relacionadas con los siguientes aspectos:

- Facturación indebida
- Cobro indebido de servicios
- Deficiencia en la calidad y prestación del servicio
- Negación de llamadas de fijo a celular o trunking
- Reporte en centrales de riesgo
- No abono oportuno.

Sobre el tema de calidad del servicio, la fundación **Open Signal** realizó un estudio en Colombia con las 3 empresas más importantes de telefonía móvil, este estudio fue publicado en julio del 2020, y busca medir varios factores vistos a continuación.

Cobertura 4G: Muestra cómo los usuarios móviles experimentan la cobertura 4G en la red de un operador. Medido en una escala de 0 a 10, analiza los lugares donde los clientes de un operador de red recibieron una señal 4G en relación con los lugares visitados, apreciamos que Claro fue la que mejor cobertura tuvo, sin embargo, sigue siendo una cobertura demasiado baja, menos de ¼ de cobertura.

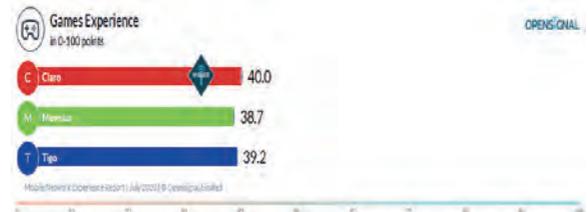


⁵ Cooter, R. y Ullen, T. **Derecho y economía**. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 14.

Llamadas por aplicaciones de internet: Mide la calidad de la experiencia de los servicios de voz over-the-top (OTT) - aplicaciones de voz para móviles como WhatsApp, Skype, Facebook Messenger, etc. La medida utiliza un modelo derivado del enfoque basado en la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para cuantificar la calidad general de las llamadas de voz y una serie de parámetros técnicos calibrados. Este modelo caracteriza la relación exacta entre las mediciones técnicas y la calidad percibida de la llamada.



Experiencia de juego: En los últimos años, los juegos en línea hacen parte del día a día del usuario, esta métrica cuantifica la experiencia de los juegos móviles multijugador en tiempo real en la red de un operador. Representa la experiencia de géneros populares de juegos para móviles como los juegos de battle royale o los títulos MOBA (multijugador en línea de batalla). Un número de factores se combinan para determinar la puntuación final. Apreciamos que Claro tiene mejor experiencia para juego, pero es peor que ínfima la experiencia con una puntuación de 40/100.



II. Contenido de la iniciativa

El presente proyecto de ley busca unificar los derechos y deberes de las personas naturales o jurídicas que sean usuarios de productos ofrecidos por empresas de servicios móviles, así mismo crea un régimen sancionatorio para el caso en que se cometan acciones que violen los derechos contemplados; está compuesto por 4 títulos y 17 artículos incluyendo la vigencia y derogatoria, especificado de la siguiente manera:

El primer título está compuesto por cuatro artículos, el primero trata el objeto de la ley que es unificar en una sola disposición los derechos y obligaciones de usuarios de comunicación móvil celular, así como las obligaciones de empresas que presten este servicio y crear un régimen sancionatorio para las empresas que realicen acciones violatorias de esta disposición, con respecto al segundo artículo, trata sobre la definición de usuarios de telefonía móvil, haciendo dos inclusiones importantes, la primera es que pueden ser personas naturales o jurídicas y la segunda es que se aplica la presente ley para la modalidad prepago y pospago, abarcando un mayor terreno; con respecto al artículo tercero, este define cuales son los servicios de comunicación móvil celular, dado que las empresas en los últimos años han ofertado tipos distintos de servicios, los incluimos en la ley, tanto como los servicios de voz, navegación o servicios adicionales como pueden ser suscripciones a aplicaciones, servicios y demás, con respecto al cuarto artículo expone cuales son las empresas de comunicación móvil celular, dado que algunas también prestan servicios de comunicaciones para el hogar, para mantener unidad de materia en el proyecto nos enfocamos en los servicios móviles, además hacer la aclaración de que deben estar debidamente autorizadas para operar en el territorio nacional o internacional por medio del servicio de roaming.

El segundo título del proyecto de ley tiene 4 artículos y es la razón central del proyecto de ley, en este título se tratan los derechos y deberes de los usuarios de servicios de comunicación móvil, así como estipulaciones contractuales prohibidas y el tema de modificaciones contractuales, el cuarto artículo contiene 11 numerales y

<p>un párrafo, por destacar está la inclusión de derechos contenidos en diferentes disposiciones legales, unificándolas en una sola para que haya mayor claridad al momento que el ciudadano desee conocer sus derechos y la protección especial que tiene como consumidor, así mismo el párrafo reitera la inclusión de usuarios en la modalidad de servicios prepago. El sexto artículo versa sobre las obligaciones que los usuarios tienen con respecto a la empresas de telefonía móvil, son 5 numerales, sin perjuicio de la coexistencia normativa del tema, entre ellas cabe destacar la no modificación del terminal de comunicación para evadir el pago y demás, así como el reportar ante la empresa de forma inmediata el hurto o extravío del terminal, el párrafo del artículo incluye a los usuarios de servicios móviles de prepago; el séptimo artículo trata las estipulaciones contractuales que no están permitidas, desde el comienzo aclarando que si se firma por el usuario se dará como no escrita, evitando así acciones contractuales abusivas, son 7 estipulaciones prohibidas, por destacar encontramos el numeral primero, donde los operadores no podrán eliminar o limitar la responsabilidad que tienen como prestadores del servicio de comunicación móvil y el numeral cuarto, donde no se permite la terminación unilateral del contrato por parte de la empresa de telefonía, exceptuando el caso de no cumplimiento en el pago. Con respecto al artículo octavo se tratan las modificaciones contractuales, aclarando que cualquier modificación realizada al contrato de comunicación móvil será de mutuo acuerdo con la empresa de servicios móviles, así mismo no permite las modificaciones unilaterales del contrato y en caso que la modificación sea aceptada expresamente por el usuario se le debe informar por medio físico y virtual de manera detallada el cambio que se efectuó junto a la implicación económica y de servicios que serán prestados; el artículo noveno nos habla sobre e cambio en la fecha de facturación y pago del servicio, exponiendo que desde el momento de adquirir el servicio se debe aclarar al usuario las fechas en las que se le va a renovar el servicio, fecha en la que se realizará la facturación y fecha límite para pagar, aclarando que serán inmodificables salvo que el usuario expresamente sea el que solicite estos cambios.</p> <p>El tercer título contiene 5 artículos, trata sobre el régimen con el que se llevará a cabo las sanciones para las empresas de comunicación móvil, empezando con el artículo décimo, que trata la naturaleza de las sanciones, las sanciones serán</p>	<p>impuestas cuando la empresa prestadora del servicio vulnere alguno de los derechos contemplados en esta ley u otra disposición legal, el párrafo explica que las sanciones serán reparadoras del daño para el usuario y administrativa si aplica la falta; el artículo once aclara que la autoridad competente para investigar los actos denunciados y aplicar las sanciones correspondientes es la Superintendencia de Industria y comercio mediante la delegatura que esta considere, sin embargo por naturaleza la delegatura que ha venido actuando en ese sentido es la superintendencia delegada para protección de usuarios de servicios de telecomunicaciones. Con respecto al artículo doce podemos ver cuales serán las sanciones reparadoras para el usuario, artículo compuesto por 6 numerales y dos párrafos, estas sanciones que reparan al usuario buscan hacerlo participe de las sanciones, hacer que les sea resarcido el daño que la empresa inicialmente causó, si hay interrupción del servicio la sanción es que sea resarcido esta interrupción en 24 horas o menos, si la violación versa sobre la protección de información que cursa a través de la red del operador la sanción a favor del usuario será el resarcimiento económico del daño causado, siempre que se acredite ante la instancia necesaria, cuando la violación recae sobre la prestación del servicio y el ser obligado a adquirir otro bien o servicio, la sanción será 1 mes (Un mes) del servicio inicialmente contratado de manera gratuita para el usuario, dado el caso que pase el tiempo establecido en la ley para la respuesta de la petición del usuario, además que se considere como aceptada por la empresa de comunicaciones, se deberá resarcir al usuario con los intereses de mora por el tiempo que pase desde el vencimiento del plazo de respuesta hasta que esta sea notificada, si no se avisa al usuario con 10 días de antelación a la fecha de facturación del servicio la suspensión, restricción o eliminación de alguno de los servicios contratados, la empresa de comunicaciones deberá abonar a la cuenta del usuario el valor del servicio afectado, en el caso que la empresa modifique el contrato sin el consentimiento del usuario en cualquier manera, el usuario podrá acabar el contrato en ese mismo momento sin tener en cuenta los días de aviso previo, además tendrá un resarcimiento correspondiente a 1 mes (un mes) del valor del servicio contratado; el primer párrafo ordena que cuando resultado de las sanciones resulten saldos a favor del usuario la empresa estará en la obligación de informarle la manera en que podrá retirarlos o darle la opción de utilizar ese saldo para pagar parte de los servicios prestados meses</p>
<p>posteriores, el párrafo segundo expone que si existe un caso en curso sobre servicios no aceptados por el usuario, como medida cautelar se suspenderá el cobro de ese servicio no solicitado hasta que exista pronunciamiento de la autoridad competente. El artículo trece trata las sanciones administrativas, compuesto por 10 numerales y un párrafo, aclarando que sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo 11 de la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las siguientes sanciones administrativas a las empresas de comunicación móvil que vulnere derechos de los usuarios: Si la conducta vulneradora versa sobre interrupción en el servicio para los usuarios de servicios móviles y se reciben más de 30 quejas de ese tema para el mismo operador en un día la sanción será de 20.000 SMMLV. Si la conducta versa sobre cobros realizados al usuario de servicios que este no ha solicitado ni aprobado expresamente, la sanción será de 40.000 SMMLV. Si el usuario desea terminar el contrato de servicios móviles y recibe una penalización por parte de la empresa, esta tendrá una sanción de 30.000 SMMLV. Si la conducta recae sobre violación a la seguridad informática del usuario, la sanción para la empresa será de 25.000 SMMLV. Si para la prestación del servicio de comunicación móvil la empresa condiciona al usuario en razón de adquirir otro producto, la sanción será de 30.000 SMMLV. Si la petición radicada por el usuario no es respondida y notificada en el término de 15 días por parte de la empresa de comunicación móvil se entenderá como favorable al usuario y se impondrá una sanción de 30.000 SMMLV. Si la empresa de comunicación móvil comete actos restrictivos de competencia incurrirá en una sanción de 60.000 SMMLV. Si la empresa realiza una modificación unilateral en el contrato de servicios móviles, incurrirá en una sanción de 70.000 SMMLV. Las acciones realizadas por las empresas y catalogadas según esta ley como violatorias de disposiciones no permitidas en el contrato tendrán sanción de 50.000 SMMLV. Si la empresa realiza cambio en las fechas de facturación o renovación del servicio, sin que sean consentidas por el usuario incurrirá en sanción de 20.000 SMMLV. El párrafo explica que, dado el caso de una conducta vulneradora repetitiva por parte de la empresa de comunicaciones, se impondrá la máxima sanción en materia de protección al consumidor, siendo 100.000 SMMLV y la posibilidad de penas accesorias contempladas en la ley 1341 de 2009. El artículo catorce con respecto a la modificación del régimen para peticiones, quejas y recursos explica que</p>	<p>solamente para el sector de comunicación móvil se va a modificar el régimen actual el cual se realizará de la siguiente manera: Si la controversia entre usuario y empresa versa sobre suspensión del servicio por problemas en la red y semejantes, se llevará a cabo con el proceso actual, en cualquier otra posible controversia con detrimento para el usuario la petición será interpuesta ante la Superintendencia de Industria y comercio, quien será la encargada de investigar y llevar a cabo el correspondiente proceso; el párrafo explica que las decisiones de las peticiones o quejas ante la empresa de comunicaciones será notificadas al usuario mediante correo electrónico y físico, implementando herramientas que certifiquen la recepción de la respuesta por parte del usuario. El último artículo del tercer capítulo es el quince, busca la socialización al Congreso de la República de resultados en torno a este tema, seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley la Comisión Reguladora de las Comunicaciones presentará un informe detallado al Congreso, en el cual versarán datos sobre vulneración de derechos a los usuarios por parte de las empresas de comunicación móvil.</p> <p>El cuarto y último título trata las disposiciones finales, compuesto por dos artículos donde el dieciséis trata la coexistencia normativa explicada que en caso de que se encuentren dos disposiciones legales vigentes sobre el mismo tema, se utilizará la más beneficiosa para el usuario de comunicación móvil. Finalmente, en el diecisiete se encuentran las vigencias y derogatorias donde la presente ley registrá a partir de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>III. Marco Jurídico</p> <p>Constitución Política</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 334: El Estado intervendrá por mandato de la Ley, entre otros, en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

- Artículo 365: Los servicios públicos son inherentes a la función social del Estado, siendo su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Fuentes legislativas

- Artículo 4° de la Ley 1341 de 2009: En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, al Estado corresponde intervenir en el sector de las TIC para lograr, entre otros fines, proteger los derechos de los usuarios.
- Ley 1341 de 2009: el contexto legal vigente establece el marco normativo de protección al usuario de servicios de comunicaciones, sin embargo, no habla sobre las sanciones que se les impondrán a los operadores móviles en caso de incurrir en posibles conductas abusivas en contra del usuario.
- Existen numerosos derechos para los usuarios de telefonía móvil, sin embargo, no existe el marco sancionatorio en caso de violación a estos derechos, la única entidad que sanciona a estas empresas es la Superintendencia de Industria y Comercio, sin embargo, sus sanciones no están fundamentadas en una orden de hacerlo, lo hacen bajo la función de protección al consumidor.

Acuerdos internacionales

Las decisiones 462 y 638, emitidas por la Comunidad Andina de Naciones van dirigidas a reglamentar en los países de la región los temas de comunicación móvil, haciendo hincapié en la protección del consumidor móvil.

- Decisión 462 de 1999: Este acuerdo busca eliminar las restricciones y obstáculos al libre comercio de los servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo al cronograma establecido en la presente Decisión; propiciar la armonización de las normas necesarias para la conformación del Mercado Común Andino de telecomunicaciones; proponer definiciones comunes de

los servicios de telecomunicaciones en los Países Miembros; propiciar la inversión en los servicios de telecomunicaciones en los Países Miembros.

- Decisión 638 de 2006: Establece los lineamientos comunitarios de protección al usuario, que los Países Miembros deberán tener en cuenta al definir sus normativas internas en materia de telecomunicaciones, con el fin de garantizar un tratamiento armónico en la Subregión. Trata los derechos de los usuarios de la siguiente manera: La privacidad e inviolabilidad de sus telecomunicaciones, así como al mantenimiento de la reserva de todos los datos personales vinculados al servicio adquirido y que han sido suministrados a terceros, salvo en los supuestos de excepción que prevea su normativa interna. 2. El acceso y la prestación continua y eficiente de un conjunto mínimo de servicios de telecomunicaciones que incluya, al menos, un precio razonable y la medición de sus consumos mediante instrumentos tecnológicos apropiados, conforme con las normas de calidad establecidas por la Autoridad Nacional Competente. 3. La elección libre del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su utilización. 4. El acceso a información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca de las tarifas y planes tarifarios vigentes y la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio respectivo de acuerdo a la legislación interna de cada uno de los Países Miembros. 5. La recepción y respuesta rápida y eficaz de todas sus solicitudes, quejas y/o reclamos derivados de la prestación de los servicios de telecomunicaciones. 6. La posibilidad de presentar quejas, reclamos y denuncias ante la autoridad competente por violaciones a los derechos del usuario contemplados en la normativa de cada País Miembro. 7. La facturación oportuna y clara de la totalidad de los cargos y servicios del cual es usuario. 8. La información previa, oportuna y adecuada sobre la suspensión, restricción o eliminación de los servicios de telecomunicaciones que haya contratado. 9. La compensación o reintegro que corresponda por tiempo que el servicio no haya estado disponible al usuario, por causas imputables a los operadores o proveedores, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento interno de los Países Miembros. 10. La prestación del servicio sin ser obligado o condicionado a adquirir otro bien o servicio. 11. El acceso

de manera gratuita a los servicios de información y emergencia que determinen las autoridades nacionales competentes.

IV. Conclusiones

El proyecto de ley nace como una necesidad de proteger, cobijar al usuario de comunicación móvil, evidenciamos en la exposición de motivos el creciente abuso de las empresas, así como la deficiencia en el servicio que se presta, el consumidor es la columna vertebral de nuestra sociedad en términos económicos y estas acciones desincentivan el consumo y perpetúan los abusos, que poco a poco se acostumbró a la ciudadanía, pero es el momento de decir basta.

Agradezco al Honorable Congreso de la República legislar este tema, está en nuestras manos la responsabilidad de ayuda al pueblo.

Cordialmente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

En calidad de Coautores los siguientes Senadores y Senadoras:

Nora María García Burgos
Carlos Eduardo Enriquez Maya

Carlos Andrés Trujillo González

Juan Samy Merheg Marín

Myriam Alicia Paredes

Laureano Augusto Acuña Díaz

Esperanza Andrade de Osso

Juan Diego Gómez Jiménez

LOS REPRESENTANTES A LA CÁMARA:

Germán Alcides Blanco Álvarez
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Armando Antonio Zabarain D'Arce

Emeterio José Montes de Castro

Nicolás Albeiro Echeverry

Nidia Marcela Osorio Delgado

Juan Carlos Willis Ospina

Yamil Hernando Arana



Alfredo Ape Cuello Baute

Wadith Alberto Manzur Imbett

María Cristina Soto De Gómez

Diana Liliána Benavides Solarte

Juan Carlos Rivera Peña

Gustavo Padilla Orozco

José Éiver Hernández

Félix Alejandro Chica Correa

Buenaventura León León

Jaime Felipe Lozada Polanco

Felipe Andrés Muñoz Delgado

Adriana Magaly Matiz

Proyecto de ley _____

“Por medio del cual se regula el servicio de Telefonía Móvil Celular y se crea el régimen único sancionatorio

Título I

Disposiciones generales

Art. 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer el régimen de protección de los derechos y obligaciones de los usuarios de telefonía móvil celular (TMC), así como las obligaciones de los operadores que presten este servicio dentro del territorio nacional y crear un régimen sancionatorio para las empresas que realicen acciones violatorias de estas disposiciones.

Art. 2°. Usuario de telefonía móvil celular. Persona natural o jurídica que mediante acto jurídico celebran con un operador la adquisición de servicios de telefonía móvil celular, sea en modalidad prepago o postpago.

Art. 3°. Servicios de telefonía móvil celular. Servicio ofrecido por los operadores de telefonía móvil celular autorizadas en el territorio nacional. Estos servicios incluyen telefonía móvil, datos móviles y otros servicios que las empresas ofrecen o cualquier combinación de todos estos.

Art. 4°. Operadores de comunicación móvil celular. Personas naturales o jurídicas, establecidas en la República de Colombia y autorizadas para su operación en el territorio nacional o internacional por medio del servicio de roaming, que por sí mismas o terceros prestan servicios de telefonía móvil celular en cualquier modalidad, recibiendo una prestación económica por estos.

Título II

Disposiciones contractuales

Art. 5°. Derechos de los usuarios de telefonía móvil celular. Sin perjuicio de disposición legal en contrario, son derechos de los usuarios de telefonía móvil celular, entre otros, los siguientes:

1. Recibir todos y cada uno de los servicios contratados de manera continua, eficiente, sin interrupciones y con la calidad fijada por la regulación y la pactada contractualmente.
2. Conocer durante el ofrecimiento de los servicios, al momento de la celebración del contrato y durante su ejecución, el valor de las tarifas aplicadas a los servicios que ha contratado y que no le sean cobradas tarifas adicionales que no han sido antes aceptadas por el usuario; o incrementos injustificados a las tarifas que superan los límites pactados en el contrato, o incrementos a las tarifas que encontrándose dentro de dichos límites no fueron informadas previamente.
3. Terminar el contrato en cualquier momento y a través de cualquiera de los medios de atención al usuario sin recibir penalización alguna.
4. Recibir protección de la información que cursa a través de la red del operador, quien debe garantizar la inviolabilidad de las comunicaciones.
5. El acceso y la prestación continua y eficiente de un conjunto mínimo de servicios de comunicación móvil que incluya, al menos, un precio razonable y la medición de sus consumos mediante instrumentos tecnológicos apropiados.
6. La elección libre del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su utilización.
7. La prestación del servicio sin ser obligado o condicionado a adquirir otro bien o servicio.
8. El acceso de manera gratuita a los servicios de información y emergencia que determinen las autoridades nacionales competentes.
9. La recepción y respuesta rápida y eficaz de todas sus solicitudes, quejas y/o reclamos derivados de la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
10. Protección contra conductas restrictivas o abusivas

11. La facturación oportuna y clara de la totalidad de los cargos y servicios del cual es usuario.

Parágrafo. Los anteriores derechos se entienden aplicables en lo posible a los usuarios de comunicación móvil prepago.

so pena que dado su incumplimiento por parte de operadores de servicios móviles se impondrán sanciones del mismo nivel a las de cartelización

Art. 6°. Obligaciones de los usuarios. Sin perjuicio de disposición legal en contrario, serán obligaciones de los usuarios de comunicación móvil las siguientes:

1. Pagar oportunamente los valores debidamente facturados por los servicios recibidos, de conformidad con los precios o tarifas preestablecidos.
2. No alterar los equipos terminales que posea, aunque sean de su propiedad, con el objeto de producir la evasión del pago de las tarifas o precios que correspondan, o cuando a consecuencia de ello puedan causar daños e interferencias que afecten la calidad del servicio de acuerdo a los parámetros establecidos en el contrato.
3. Hacer uso adecuado y de forma respetuosa de los medios de atención dispuestos por el operador.
4. Registrar ante su operador el equipo terminal móvil del cual haga uso para la prestación.
5. Reportar inmediatamente ocurra, el hurto o extravío del equipo terminal móvil.

Parágrafo: Las anteriores obligaciones se entienden aplicables en lo posible a los usuarios de comunicación móvil prepago.

Art. 7°. Estipulaciones contractuales prohibidas. En los contratos de prestación de servicios para comunicación móvil se prohíben las siguientes estipulaciones contractuales, de ser establecida y firmada por el usuario la estipulación se entenderá como no escrita:

1. Las que eliminen o limiten la responsabilidad de los operadores.
2. Las que limiten el derecho del usuario a elegir libremente los operadores, planes, servicios y equipos; o establezcan acuerdos de exclusividad.
3. Las que pacten cláusulas mínimas de permanencia en algún contrato de telefonía móvil celular.

<p>4. Las que permitan que el operador termine el contrato unilateralmente por causa distinta al incumplimiento del usuario o al vencimiento del plazo del contrato, caso en el cual el operador deberá enviar el aviso de no prórroga al usuario con una antelación mínima de 1 mes antes de la fecha de facturación</p> <p>5. Las que impliquen la renuncia a alguno de los derechos como usuario.</p> <p>6. Las que impidan que el usuario termine el contrato o sea indemnizado cuando el operador incumpla sus obligaciones.</p> <p>7. Las que permitan el cobro de sanciones, compensaciones o indemnizaciones cuando el usuario dé por terminado el contrato.</p> <p>Art. 8°. Modificaciones contractuales. Cualquier modificación que se realice al contrato de servicios en comunicación móvil celular será de mutuo acuerdo entre las partes, de ninguna manera se pueden hacer modificaciones unilaterales de cualquier naturaleza, cualquier modificación debe ser explicada y aceptada expresamente por el contratante del servicio así sea beneficiosa.</p> <p>Parágrafo. De ser aceptada la modificación contractual por el usuario la empresa deberá en un término no mayor a 5 días informar por medio físico y virtual el cambio efectuado, explicado con detalle sobre implicación económica y de los servicios prestados.</p> <p>Art. 9°. Cambio en la fecha de facturación y pago del servicio. Desde el momento de adquirir el servicio se le debe aclarar al usuario las fechas en la cual se hará la renovación de los servicios, la fecha en la que se realizará la facturación y la fecha límite de pago, en el transcurso de ejecución del contrato no se podrán hacer cambios a estas fechas, a menos que sea solicitado por el usuario del servicio.</p> <p style="text-align: center;">Título III Régimen sancionatorio</p> <p>Art. 10°. Naturaleza de las sanciones. Las sanciones serán impuestas por la autoridad competente cuando la empresa prestadora del servicio de comunicación</p>	<p>móvil vulnere alguno de los derechos contemplados en la presente ley o en otras disposiciones legales.</p> <p>Parágrafo. Las sanciones tendrán función de reparación para el usuario afectado y de naturaleza administrativa cuando sea el caso.</p> <p>Art. 11°. Entidad competente. La entidad competente para investigar los actos denunciados y aplicar la sanción correspondiente será la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la delegatura que esta considere.</p> <p>Art. 12°. Sanciones reparatorias para el usuario. Las sanciones a favor del usuario afectado serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de violación de los derechos con respecto a interrupción del servicio, la sanción a favor del usuario será el resarcimiento de los servicios que se dejaron de prestar, este resarcimiento debe ser realizado en un tiempo no mayor a 24 horas después de la petición radicada por el usuario. 2. Cuando la violación verse sobre la protección de información que cursa a través de la red del operador la sanción a favor del usuario será el resarcimiento económico del daño causado, siempre que se acredite ante la instancia necesaria. 3. Si la violación recae sobre la prestación del servicio y el ser obligado a adquirir otro bien o servicio, la sanción será devolver en su totalidad el dinero correspondiente al otro bien obligado a adquirir 4. En el caso que pase el tiempo establecido en la ley para la respuesta de la petición del usuario, además que se considere como aceptada por la empresa de comunicaciones, se deberá resarcir al usuario con los intereses de mora por el tiempo que pase desde el vencimiento del plazo de respuesta hasta que esta sea notificada. 5. Si no se avisa al usuario con 10 días de antelación a la fecha de facturación del servicio la suspensión, restricción o eliminación de alguno de los servicios contratados, la empresa de comunicaciones deberá abonar a la cuenta del usuario el valor del servicio afectado. 6. En el caso que la empresa modifique el contrato sin el consentimiento del usuario en cualquier manera, el usuario podrá acabar el contrato en ese mismo
<p>momento sin tener en cuenta los días de aviso previo, además tendrá un resarcimiento correspondiente a 1 mes (un mes) del valor del servicio contratado.</p> <p>Parágrafo. Cuando consecuencia de sanciones impuestas resulten saldos a favor del usuario la empresa estará en la obligación de informarle la manera en que podrá retirarlos o darle la opción de utilizar ese saldo para pagar parte de los servicios prestados meses posteriores.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando exista un caso en curso sobre servicios no aceptados por el usuario, como medida cautelar se suspenderá el cobro de ese servicio no solicitado hasta que exista pronunciamiento de la autoridad competente.</p> <p>Art. 13°. Sanciones administrativas. Sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo 11 de la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las siguientes sanciones administrativas a las empresas de comunicación móvil que vulneren derechos de los usuarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la conducta vulneradora versa sobre interrupción en el servicio para los usuarios de servicios móviles y se reciben quejas en un número igual o superior al 5% del número de usuarios de la empresa de comunicación en un día la sanción será de 20.000 SMMLV. 2. Si la conducta versa sobre cobros realizados al usuario de servicios que este no ha solicitado ni aprobado expresamente, la sanción será de 40.000 SMMLV. 3. Si el usuario desea terminar el contrato de servicios móviles y recibe una penalización por parte de la empresa, esta tendrá una sanción de 30.000 SMMLV. 4. Si la conducta recae sobre violación a la seguridad informática del usuario, la sanción para la empresa será de 25.000 SMMLV. 5. Si para la prestación del servicio de comunicación móvil la empresa condiciona al usuario en razón de adquirir otro producto, la sanción será de 30.000 SMMLV. 6. Si la petición radicada por el usuario no es respondida y notificada en el término de 15 días por parte de la empresa de comunicación móvil se entenderá como favorable al usuario y se impondrá una sanción de 30.000 SMMLV. 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Si la empresa de comunicación móvil comete actos restrictivos de competencia incurrirá en una sanción de 60.000 SMMLV. 8. Si la empresa realiza una modificación unilateral en el contrato de servicios móviles, incurrirá en una sanción de 70.000 SMMLV. 9. Las acciones realizadas por las empresas y catalogadas según esta ley como violatorias de disposiciones prohibidas en el contrato tendrán sanción de 50.000 SMMLV. 10. Si la empresa realiza cambio en las fechas de facturación o renovación del servicio, sin que sean consentidas por el usuario incurrirá en sanción de 20.000 SMMLV. <p>Parágrafo. Dado el caso de una conducta vulneradora repetitiva por parte de la empresa de comunicaciones, se impondrá la máxima sanción en materia de protección al consumidor, siendo 100.000 SMMLV y la posibilidad de penas accesorias contempladas en la ley 1341 de 2009.</p> <p>Art. 14°. Régimen PQR'S. Solamente para el sector de comunicación móvil se va a modificar el régimen actual de las peticiones, quejas y recursos, el cual se realizará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la controversia entre usuario y empresa versa sobre suspensión del servicio por problemas en la red y semejantes, se llevará a cabo con el proceso actual. 2. En cualquier otra posible controversia con detrimento para el usuario la petición será interpuesta ante la Superintendencia de Industria y comercio, quien será la encargada de investigar y llevar a cabo el correspondiente proceso. <p>Parágrafo. Las decisiones de las peticiones o quejas ante la empresa de comunicaciones será notificadas al usuario mediante correo electrónico y físico, implementando herramientas que certifiquen la recepción de la respuesta por parte del usuario.</p> <p>Art. 15°. Informe al Congreso. Cada seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley la Comisión Reguladora de las Comunicaciones presentará un</p>

informe detallado al Congreso, en el cual versarán datos sobre vulneración de derechos a los usuarios por parte de las empresas de comunicación móvil.

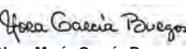
Título IV
Disposiciones finales

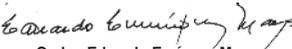
Art. 16°. Coexistencia normativa. En caso de que se encuentren dos disposiciones legales vigentes sobre el mismo tema, se utilizará la más beneficiosa para el usuario de comunicación móvil.

Art. 17°. Vigencia y derogatorias. La presente ley regirá a partir de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

En calidad de Coautores los siguientes Senadores y Senadoras:


Nora María García Burgos


Carlos Eduardo Enriquez Maya


Carlos Andrés Trujillo González


Laureano Augusto Acuña Díaz


Juan Samy Merheg Marún


Esperanza Andrade de Osso


Myriam Alicia Paredes


Juan Diego Gómez Jiménez

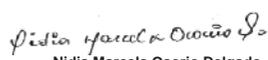
LOS REPRESENTANTES A LA CÁMARA:

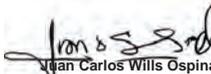

Germán Alcides Blanco Álvarez
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES


Armando Antonio Zabarain D'Arce


Emeterio José Montes de Castro

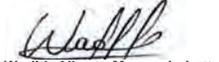

Nicolás Albeiro Echeverry


Nidia Marcela Osorio Delgado

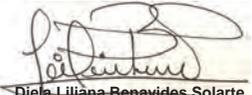

Juan Carlos Wills Ospina


Yamil Hernando Arana

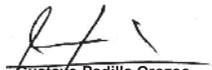

Alfredo Ape Cuello Baute

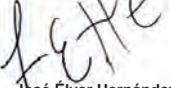

Wadiih Alberto Manzur Imbett


María Cristina Soto De Gómez

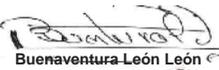

Diela Liliána Benavides Solarte

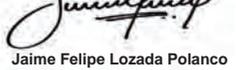

Juan Carlos Rivera Peña


Gustavo Padilla Orozco


José Élvor Hernández


Félix Alejandro Chica Correa


Buenaventura León León


Jaime Felipe Lozada Polanco


Felipe Andrés Muñoz Delgado


Adriana Magaly Matiz

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 500 DE 2020 CÁMARA / NÚMERO 031 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se dictan normas encaminadas a salvaguardar, fomentar y reconocer la gastronomía colombiana y se dictan otras disposiciones.

INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 500 DE 2020 -CÁMARA- / No. 031 DE 2019 -SENADO- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS A SALVAGUARDAR, FOMENTAR Y RECONOCER LA GASTRONOMÍA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Antecedentes.

La iniciativa legislativa objeto de estudio, fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el día 24 de julio de 2019, por la Honorable Senadora MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, para hacer trámite como ley ordinaria. Fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 716/19.

Ahora, fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para continuar con su correspondiente trámite. Para tal propósito, su Mesa Directiva designó como Coordinador Ponente al HR. EMETERIO MONTES DE CASTRO y como Ponentes a la HR. MARTHA PATRICIA VILLALBA y al HR. MILTON HUGO ANGULO.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto contentivo de la ponencia para primer debate fue presentado por la Honorable Senadora AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, el cual, se publicó en la Gaceta No. 228 del 27 de mayo de 2020. Luego, el 6 de junio de 2020 el proyecto se aprobó en el seno de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, según consta en el acta No. 39 de 2020.

Posteriormente, la Honorable Senadora AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ rindió la ponencia contentiva del informe para segundo debate, publicado en la Gaceta No. 736 del 18 de agosto de 2020, el cual, se aprobó en sesión del 15 de diciembre de 2020, en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado de la República¹. Así las cosas, queda agotado su trámite ante el Senado, para que siga su curso legal en tercer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

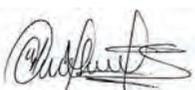
II.I. MESAS INTERSECTORIALES DE TRABAJO

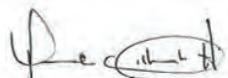
Durante el lunes 3 de mes de febrero del 2020, se llevaron a cabo mesas intersectoriales, lideradas por el Ministerio de Cultura, con la participación del Viceministerio de Turismo, la Academia Colombiana de Gastronomía, el Ministerio de Salud, Dirección de Patrimonio y memoria, grupo de patrimonio cultural, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Escuela de Gastronomía Mariano

¹ Ver la Gaceta No. 1564 del 30 de diciembre de 2020.

<p>Moreno, cocineras tradicionales, el Comité de la Política para el Conocimiento, Salvaguardia y Fomento de la Alimentación y Cocinas Tradicionales, el Presidente de la Federación de Gastronomía y Turismo, el Viceministerio de Economía Naranja, UNICAFAM, CONFETUR, PROCOLOMBIA, ACDRES, INSTITUTO HUMBOLDT, Universidad de la Sabana, el Colegio de Estudios Socioculturales de la Alimentación y las Cocinas Colombianas (CESAC), y la Fundación Universitaria del Área Andina.</p> <p>Seguidamente se realizó una nueva reunión con asesores del Ministerio de Cultura de la Dirección de Patrimonio y Memoria y del Grupo de Patrimonio Cultural Inmaterial, al igual que con asesores del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para analizar las conclusiones.</p> <p>Para tal fin se tuvieron en cuenta las observaciones que se plantearon durante las reuniones para la elaboración de la presente ponencia.</p> <p>Durante las discusiones se reconoció el trabajo que desde la implementación de la política, se viene desarrollando para evidenciar el papel de la cocina tradicional, a través de la identificación de recetas, regiones culinarias, cocineras y cocineros, con el fin de demostrar que se deben generar mecanismos que giren alrededor del patrimonio culinario.</p> <p>Para ello, se evidenció que hay que ir más allá de una receta y un evento gastronómico, y que, por lo tanto, se hace necesario tener en cuenta las técnicas, formas de producción, preparación, alimentos y los saberes.</p> <p>Se resaltó el trabajo que se ha venido implementando en los colegios, como estrategia para transmitir la importancia de la gastronomía tradicional y el consumo de los alimentos como parte de la dieta de los más pequeños para que disfruten de las comidas de su propia región. Así mismo los representantes de las academias, mencionaron que se ha ido implementando la formación sobre la cocina tradicional colombiana.</p> <p style="text-align: center;">III. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>La iniciativa pretende salvaguardar, fomentar, reconocer e impulsar la gastronomía tradicional colombiana como integrante del patrimonio cultural, por medio de un sello de calidad que identifique el origen y la tradición.</p> <p style="text-align: center;">IV. CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>La presente iniciativa cuenta con diecisiete (17) artículos incluyendo el de su vigencia, por medio de los cuales se busca salvaguardar, fomentar, reconocer e impulsar la gastronomía tradicional colombiana como integrante del patrimonio cultural, aplicable a los actores de la cadena de valor de la gastronomía tradicional colombiana, tales como: Productores, cocineros y cocineras tradicionales, establecimientos de comercio, productos y recetas de las cocinas tradicionales.</p>	<p>Dentro de sus artículos, se autoriza al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Cultura, para crear el sistema de información de la gastronomía colombiana, como herramienta para la gestión del conocimiento que permita promocionar las tradiciones a nivel nacional e internacional, así como orientar, producir y difundir información relevante. Este sistema será de acceso público. De igual modo, se establece el sello de gastronomía tradicional colombiana, el cual será expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio en coordinación con los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p style="text-align: center;">VI.I. LA GASTRONOMÍA LOCAL EN COLOMBIA</p> <p>La República de Colombia se ha caracterizado por ser un país de regiones, y uno de los más diversos en América Latina. La riqueza gastronómica proviene de la variedad de su agricultura, de su clima y de sus condiciones geográficas, entre otras.</p> <p><i>"En medio de este universo diverso hay expresiones culinarias que sirven como marcas de identidad de grupos humanos y regiones. El Ajiaco de Cundinamarca y Boyacá, la lechona tolimense, el friche de La Guajira, la mamona llanera, el cuy nariñense, el arroz con camarones del Caribe, el sancocho del Valle del Cauca, el tamal de pipián del Cauca, la sopa de mute de Santander (...)"</i>², son algunos de los ejemplos de la variedad gastronómica y cultural que tiene Colombia, como país de regiones.</p> <p>Promover la gastronomía local conlleva a estimular y apoyar la actividad agropecuaria, amplía los atractivos turísticos de cada región del país y reafirma la identidad cultural de las comunidades. <i>"Una gastronomía pujante significa consumo de productos locales, reducir la dependencia del exterior y avanzar hacia la soberanía alimentaria"</i>³.</p> <p>Colombia no es una excepción cuando se habla de revolución en los procesos culinarios y/o gastronómicos, donde es muy importante satisfacer las expectativas de los clientes y contar con sitios y menús que identifiquen la gastronomía local. Es necesario que en los restaurantes colombianos se redescubran y adapte nuestra cocina tradicional y se realicen platos gourmet sin olvidar su significado cultural.</p> <p>En Colombia, el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Patrimonio en 2012, desarrolló la "Política para el conocimiento, la salvaguardia y el fomento de la alimentación y las cocinas tradicionales de Colombia"; esta política tiene como</p>
<p>propósito recoger y reconocer los procesos y tradiciones culturales de cada una de las regiones del país actuando con 5 estrategias⁴:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocer, valorar y enseñar el patrimonio de las cocinas y la alimentación tradicional. 2. Salvaguardar el Patrimonio Cultural en riesgo de las cocinas y la alimentación tradicional. 3. Fortalecer la organización y la capacidad de gestión cultural de los portadores de las tradiciones de la alimentación y la cocina. 4. Fomentar el conocimiento y el uso de la biodiversidad con fines alimentarios. 5. Adecuación institucional. <p>Según la Asociación Colombiana de Industria Gastronómica Acodres, esta industria representa el 2,0% del PIB, generando cerca de \$7,5 Billones al año. La industria gastronómica cuenta con alrededor de 400.000 empleos, sin tener en cuenta el Food Service que puede tener cerca de un millón de empleos más, y produce unos \$35 Billones al año. Según la DIAN, en Colombia existen más de 65.000 establecimientos registrados, y 22.000 de ellos están en Bogotá. Si se suman los restaurantes de Food Service, serían cerca de 400.000 establecimientos en el país. Sin embargo, la informalidad en los establecimientos gastronómicos ronda el 86%.</p> <p>Según el DANE, el gasto en alimentación fuera del hogar de los colombianos es el tercero después de las bebidas alcohólicas y el tabaco, y el alquiler de vivienda. En 2017, el consumo fuera de casa creció un 6% con respecto al 2016, y los colombianos gastaron más de \$30 billones en alimentos, esto quiere decir que de \$10 gastados, \$6,2 se fueron a la industria gastronómica. El consumo fuera del hogar es tan alto que el 42% de los colombianos almuerza o cena una vez a la semana fuera de casa. En promedio, un colombiano al año gasta \$646.000 en comida fuera de su hogar.</p> <p>En el país lamentablemente no existe un inventario del patrimonio culinario tradicional. El incentivo que existe para promover los quehaceres culinarios es el Concurso Nacional de Cocina Tradicional del Ministerio de Cultura.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) ha hecho un gran esfuerzo para proteger las Denominaciones de Origen (DO), las cuales se refieren a los</p> <p>⁴ Mincultura. Política para el conocimiento, la salvaguardia y el fomento de la alimentación y las cocinas tradicionales de Colombia. Recuperado de: http://patrimonio.mincultura.gov.co/SiteAssets/Paginas/Publicaciones-biblioteca-cocinas/biblioteca%2019%20politica.pdf. Bogotá D.C., Colombia, 2012.</p>	<p>nombres de ciertos lugares que tienen reconocimiento porque de ahí provienen productos con características únicas y calidades especiales que le han dado reputación y tienen preferencia entre los consumidores. Esta Denominación de Origen (DO de ahora en adelante) solo la pueden usar los productos para los que se ha pedido el reconocimiento, y son elaborados y provienen del lugar o zona geográfica determinada.</p> <p>La SIC ha elaborado un conjunto de requisitos que se necesitan para obtener la protección de la DO; son 4 puntos que la SIC ha exigido a quienes requieran esta protección: (i) Demostrar el legítimo interés que les asiste para declarar la protección a la DO; (ii) El nombre del lugar geográfico sea conocido por los productos especiales, considerando las características como calidad, reputación, tradición y talento humano; (iii) El vínculo entre el lugar geográfico y (iv) la calidad, reputación y tradición.</p> <p>Se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Calidad: son las características propias del producto proveniente de un determinado lugar, lo que diferencia de los demás productos. 2. Reputación: es el reconocimiento público que tienen los productos de las calidades que se mencionan antes. 3. Factores Geográficos: son las condiciones especiales del lugar como el clima o el tipo de suelo, que no dependen del ser humano, pero que sí determinan las características especiales del producto. 4. Factores Humanos: son las capacidades, experiencias y conocimientos tradicionales que tiene el ser humano para manejar las condiciones geográficas y hacer provechoso la extracción del producto especial. 5. Lugares Geográficos: son los sitios ubicados en un país, región, municipio o vereda que comparten los mismos factores geográficos y humanos y se complementan para fabricar o extraer productos especiales. 6. Marcas de Certificación, Comerciales y Colectivas: son las marcas usadas con el fin de certificar la calidad, las características y el conocimiento para posicionarlas en el mercado. 7. Declaración de Protección: es el reconocimiento que hace la SIC como consecuencia de una petición presentada y con el cumplimiento de las condiciones exigidas para obtener la declaración. <p>La Denominación de Origen (DO) solo puede ser usada por quienes fabrican o producen los productos amparados por ella, en la zona geográfica y con las calidades propias del producto.</p>

<p>Al tener la DO, no se está protegiendo a la gastronomía local, sino a un producto en específico que cumple normas técnicas y de calidad, por lo tanto se requiere una herramienta que certifique y demuestre que el producto que se está consumiendo es elaborado con productos locales.</p> <p>Por esa razón, le apuntamos al Sello de Gastronomía Local que les indicará a los consumidores nacionales y extranjeros que están adquiriendo un plato elaborado con productos de los cuales se derivan tradiciones y saberes propios de esa zona.</p> <p>IV.II. RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN (FAO)</p> <p>La FAO en el año 2002 habló de <i>"un sello de calidad para promover productos de la pequeña agroindustria rural en América Latina"</i>, donde reconocen que en estos países, en especial en las zonas rurales, la agroindustria y su vinculación con la gastronomía y/o culinaria ofrecen valores diferenciadores de acuerdo con el origen y elaboración de las recetas.</p> <p>Los sellos que se encuentran son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "Indicación geográfica: Una Indicación Geográfica (I.G.) es un signo distintivo que identifica un producto como originario del país o de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente a su origen geográfico"⁵. • "Denominación de origen: La Denominación de Origen (D.O.) es un signo distintivo que identifica un producto como originario del país o de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración, además, otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto"⁶. • "Especialidad Tradicional Garantizada: La Especialidad Tradicional Garantizada (ETG) garantiza que el producto que lleva este sello presenta una composición tradicional o está elaborado según un método de producción tradicional"⁷. <p>IV.III. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES</p> <hr/> <p>⁵ Recuperado de: https://www.inapi.cl/sello-de-origen/tipos-de-sello/indicacion-geografica.</p> <p>⁶ Recuperado de: https://www.inapi.cl/sello-de-origen/tipos-de-sello/denominacion-de-origen.</p> <p>⁷ Recuperado de: http://www.fao.org/temprel/docrep/fa0/008/ae981s.pdf.</p>	<p>Varios países les dan relevancia a sus patrimonios culturales, materiales e inmateriales. Pero, sin lugar a dudas, la gastronomía ha ganado importancia porque lleva el conocimiento de las tradiciones que se han transmitido de generación en generación como memorias escritas o habladas; ejemplo de ello son los recetarios o libros de recetas caseras que pasaban de generación en generación.</p> <p>La experiencia internacional de recuperación e impulso a la gastronomía local se ha hecho de manera articulada entre agricultores, cocineros y consumidores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • FRANCIA <p>Francia es quizás el referente más importante de la gastronomía de alto nivel en el mundo. En el año 2010 se reconoció la Comida Gastronómica de los franceses en la lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. La comida Francesa no solo son conjuntos de recetas tradicionales, sino que converge todo el proceso de elaboración, la cultura, la fiesta alrededor de la comida y la manera de disfrutarlo.</p> <p>La tradición del arte del buen comer y el buen beber fue uno de los patrones que tuvo en cuenta la Unesco para otorgar la declaratoria. El interés de los gastronomos franceses no es más que conservar el sentido de identidad que supone el acercamiento entre personas y los vínculos de estos con la tierra y la cultura gastronómica del país.</p> <p>"Francia recibe 84.4 millones de turistas al año y 45.9 billardos de dólares al año en divisas por concepto del turismo. Con 1.17 millones de empleos en la industria, esta contribuye con el 4.2% del empleo total del país. El Ministerio de la Economía francés identificó que alrededor del 13.5% del gasto de los turistas se destina al segmento gastronómico"⁸.</p> <ul style="list-style-type: none"> • PERÚ <p>Gracias a su poderosa cocina, Perú ha venido siendo reconocido como potencia gastronómica en los últimos años. La comida de mar que proviene de la identidad de los pescadores artesanales hoy se ha convertido en una de las principales fuentes de empleo y uno de los pilares en el sector económico del país. El 48% de los peruanos dice sentirse orgulloso de su potencial gastronómico, seguido por Machu Picchu, la Cultura y el arte.</p> <p>Perú va en el mismo camino que Francia, acaba de abrirse un expediente que trata de la inclusión de la gastronomía peruana a la lista de representativa de</p> <hr/> <p>⁸ Mincit. Estudio sobre gastronomía colombiana a nivel nacional e internacional como Producto para potenciar el turismo. Bogotá, agosto 2017.</p>
<p>Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. Como referencia deberíamos tener en cuenta qué pasará con esta declaratoria.</p> <p>"En 2015 esta industria representó, creció hasta el 3,6% del PIB. En términos de empleo el sector del turismo generaba 374.000 empleos directos, lo que representó aproximadamente 2,4% del empleo total en el país, las proyecciones del CMVT indican que para 2025 habrá un aumento de aproximadamente 0,5 puntos porcentuales y esta industria generará 2,9% del empleo total de la economía peruana"⁹.</p> <p>V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>Constitución Política de Colombia de 1991</p> <p>Se eleva a nivel constitucional la salvaguardia del patrimonio cultural; se establece como una obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación; se reconoce como un fundamento de la nación el respeto y reconocimiento de su diversidad étnica y cultural, y se garantiza el derecho de los colombianos a acceder y disfrutar de su patrimonio cultural.</p> <p>Artículo 65 de la C. P. de 1991</p> <p>Establece que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado.</p> <p>Ley 1185 del 2008 y el Decreto 2941 de 2009</p> <p>Se entiende por manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial todas las prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su identidad y memoria colectiva.</p> <p>Sobre salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (PCI), el artículo 8° de Decreto establece de manera expresa que la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se podrá integrar con manifestaciones incluidas en doce ámbitos temáticos, entre los cuales se incluye, con el número 11, la cultura culinaria, entendida como las prácticas tradicionales de transformación, conservación, manejo y consumo de alimentos.</p> <p>VI. PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Este proyecto de ley busca proteger y salvaguardar la gastronomía y los establecimientos que ofrezcan al público los platos con tradición gastronómica</p> <hr/> <p>⁹ Mincit. Estudio sobre gastronomía colombiana a nivel nacional e internacional como Producto para potenciar el turismo. Bogotá, agosto 2017.</p>	<p>local; por medio de un sello que garantice, demuestre e identifique el origen y la tradición de los alimentos. Específicamente, incentivar al pequeño productor, proteger los productos de la zona geográfica; impulsar los saberes y tradiciones de cada producto; promover los productos locales y mejorar el entorno medioambiental de la gastronomía, incitando al visitante a consumir los productos locales. El Sello será entregado al plato de comida que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley y al establecimiento local que lo produce.</p> <p>VII. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Teniendo en cuenta que el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, modificó parcialmente el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, al establecer la obligación al autor de un proyecto de ley de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa legislativa, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.</p> <p>Se considera, que frente al presente proyecto no se genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, no se configuran debido a que el objeto del proyecto versa sobre salvaguardar, fomentar, reconocer e impulsar la gastronomía tradicional colombiana como integrante del patrimonio cultural, por medio de un sello de calidad que identifique el origen y la tradición a nivel nacional y ningún congresista puede ser titular de estas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p>

<p style="text-align: center;">VIII.- PROPOSICIÓN</p> <p>En los términos anteriores, rendimos ponencia favorable y solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar debate al PROYECTO DE LEY No. 500 DE 2020 -CÁMARA- / No. 031 DE 2019 -SENADO- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS A SALVAGUARDAR, FOMENTAR Y RECONOCER LA GASTRONOMÍA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>EMETERIO MONTES DE CASTRO Representante a la Cámara (Coordinador Ponente)</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MARTHA PATRICIA VILLALBA Representante a la Cámara</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>MILTON HUGO ANGULO Representante a la Cámara</p> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 500 DE 2020 -CÁMARA- / No. 031 DE 2019 -SENADO- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS A SALVAGUARDAR, FOMENTAR Y RECONOCER LA GASTRONOMÍA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto salvaguardar, fomentar, reconocer e impulsar la gastronomía tradicional colombiana como integrante del patrimonio cultural, por medio de un sello de calidad que identifique el origen y la tradición.</p> <p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a los actores de la cadena de valor de la gastronomía tradicional colombiana, tales como: Productores, cocineros y cocineras tradicionales, establecimientos de comercio, productos y recetas de las cocinas tradicionales.</p> <p>Artículo 3º. Objetivos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Empoderar a los productores de las materias primas locales. 2. Desarrollar y difundir los saberes a través del conocimiento de los productos de la cocina tradicional colombiana. 3. Incentivar a los visitantes a conocer y consumir productos locales. 4. Sensibilizar a los productores en la conservación del medioambiente y el de su entorno. 5. Fomentar el consumo de productos saludables. 6. Fortalecer la producción y consumo de platos tradicionales y los restaurantes que ofrezcan la gastronomía colombiana. 7. Crear una red turística de restaurantes y espacios abiertos que promuevan la gastronomía y los saberes tradicionales que sean parte de la oferta turística. <p>Artículo 4º. Sistemas de información. El Ministerio de Cultura, creará el sistema de información de la gastronomía colombiana, como herramienta para la gestión del conocimiento que permita promocionar las tradiciones a nivel nacional e internacional, así como orientar, producir y difundir información relevante. Este sistema será de acceso público.</p>
<p>Artículo 5º. Prácticas de la gastronomía colombiana. Los Ministerios de Cultura, Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), elaborarán los lineamientos de buenas prácticas para la higiene y manejo de la gastronomía tradicional y artesanal, la adecuación de las cocinas, especialmente en espacios tradicionales.</p> <p>Artículo 6º. Sello gastronómico colombiano. Créese el sello de gastronomía tradicional colombiana, el cual será expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio en coordinación con los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio, los Ministerios de Cultura, de Comercio, Industria y Turismo y el Comité Asesor de Política para el conocimiento, la salvaguardia, el fomento de la alimentación y las cocinas tradicionales, definirán los requisitos para reglamentar el sello de Gastronomía tradicional colombiana.</p> <p>Artículo 7º. Beneficios del Sello de Gastronomía colombiana. Los beneficios con los que contarán los restaurantes y espacios abiertos al público que posean el sello de Gastronomía tradicional colombiana serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una placa distintiva que identifica que el establecimiento de comercio ha obtenido el Sello de Gastronomía Colombiana. 2. Acceso a programas de capacitación y eventos de promoción nacional e internacional organizados por los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Cultura. 3. Reconocimiento en las guías oficiales de promoción de sitios recomendados para comer por ser restaurantes con el sello gastronómico colombiano. 4. Pertener a una ruta turística de gastronomía colombiana. <p>Artículo 8º. Apoyo de Alcaldías y Gobernaciones para el otorgamiento del Registro y Permiso Sanitarios emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos (Invima). Las alcaldías, con apoyo de las Gobernaciones brindarán apoyo técnico y administrativo a los ciudadanos y propietarios de restaurantes de gastronomía tradicional, para realizar el trámite de obtención del registro y permiso sanitarios, y la notificación sanitaria emitidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).</p> <p>Parágrafo 1º. Con el fin de orientar a los ciudadanos sobre los trámites de obtención del Registro y Permiso Sanitarios y la Notificación Sanitaria, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), realizará capacitaciones regionales para los funcionarios que determinen las alcaldías.</p>	<p>Parágrafo 2º. Las Alcaldías y Gobernaciones promoverán la asociatividad de los restaurantes, cocineros y cocineras de gastronomía tradicional y de los productores de las materias primas locales, para optimizar costos de producción, mejorar controles sanitarios y facilitar la comercialización.</p> <p>Artículo 9º. Fortalecimiento de la enseñanza de la gastronomía colombiana. Los Ministerios de Cultura, Comercio, Industria y Turismo, promoverán la enseñanza de las técnicas asociadas a la gastronomía tradicional colombiana, en los programas de formación impartidos por el Sena y las instituciones de educación asociadas al sector, para la preservación de las tradiciones gastronómicas del país, bajo criterios de pertinencia, calidad y respeto por la identidad cultural de cada territorio y comunidad.</p> <p>Artículo 10. Transmisión de saberes artesanales. El Ministerio de Cultura promoverá estrategias, programas y acciones de educación formal y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover saberes y haceres en torno a la cocina tradicional colombiana, fomentando la transmisión intergeneracional, la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a la actividad artesanal.</p> <p>Artículo 11. Ruta turística. Las rutas turísticas de gastronomía tradicional colombiana serán diseñadas por los Ministerios de Cultura y Comercio, Industria y Turismo, con el fin de fomentar el turismo gastronómico en Colombia.</p> <p>Se promocionará los restaurantes y espacios abiertos al público que tengan al menos cuatro (4) platos con el sello gastronómico colombiano en las diferentes regiones del país. Este diseño debe responder a los lineamientos de turismo sostenible y debe contar con un proceso de fortalecimiento de los prestadores de servicios turísticos y agentes culturales asociados a las rutas, así como una promoción turística exaltando los valores de la cocina tradicional colombiana.</p> <p>Artículo 12. Portal web del sello gastronómico colombiano. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dará especial importancia en los portales web la difusión y promoción de la gastronomía tradicional colombiana y establecimientos comerciales que lo ofrecen. En ella se señalará la región y el departamento al cual pertenecen la preparación, su descripción y la ruta turística.</p> <p>Parágrafo. Las Entidades Territoriales en su página web promocionarán la ruta turística de la cocina tradicional de su región.</p> <p>Artículo 13. Incentivos y promoción turística. Los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo, desarrollarán incentivos para estimular la adopción del Sello Gastronómico colombiano por parte de los restaurantes y espacios abiertos, en el cual la promoción turística diferencial genere una mayor visita turística tanto de nacionales como extranjeros. Este sistema de incentivos dependerá del número de platos inscritos por cada restaurante.</p>

<p>Artículo 14. Premio anual a restaurantes y espacios abiertos con Sello Gastronómico Colombiano. Los Ministerios de Cultura, de Comercio, Industria y Turismo, crearán el Premio anual a restaurantes y espacios abiertos que tengan platos con Sello de Gastronomía tradicional colombiana.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional definirá los lineamientos para obtener el premio.</p> <p>Artículo 15. Líneas de Financiamiento. El Gobierno nacional determinará un porcentaje de los recursos del Fondo Emprender con destino al fortalecimiento y mejoramiento de la infraestructura, dotación y capacitación de los restaurantes y espacios abiertos que tengan el sello de gastronomía tradicional colombiana.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Banco de Comercio Exterior de Colombia (Bancóldex), dispondrá de una línea de crédito con condiciones especiales para inversión en infraestructura y dotación por parte de restaurantes y espacios abiertos que tengan el sello de gastronomía tradicional colombiana.</p> <p>Artículo 16. Auditoría. Los Ministerios de Cultura, de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, harán auditorías anuales para verificar que se esté llevando a cabo el proceso de recuperación y preservación de la identidad cultural y los valores gastronómicos a quienes se les haya otorgado el sello de gastronomía tradicional colombiana.</p> <p>Artículo 17. Vigencia y derogatoria. La siguiente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. El Gobierno nacional contará con un (1) año para la reglamentación de la presente ley.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  EMETERIO MONTES DE CASTRO Representante a la Cámara (Coordinador Ponente) </div> <div style="text-align: center;">  MARTHA PATRICIA VILLALBA Representante a la Cámara </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  MILTON HUGO ANGULO Representante a la Cámara </div>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SUSTANCIACIÓN</p> <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 09 de abril de 2021</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 500 DE 2020 CÁMARA – 031 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS A SALVAGUARDAR, FOMENTAR Y RECONOCER LA GASTRONOMÍA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes EMETERIO MONTES DE CASTRO (COORDINADOR PONENTE), MARTHA VILLALBA, MILTON ANGULO.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 162 / del 09 de abril de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General </div>
---	---

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE ADRES PROYECTOS DE LEY NÚMERO 221 DE 2020

por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se establecen medidas que permitan incrementar la adquisición y renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados a nivel nacional y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2020

por medio de la cual se adiciona al artículo 42 de la Ley 769 de 2002 incentivos en el valor del SOAT y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2020

por medio de la cual se establece una disminución porcentual en la tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Y PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2020

por medio de la cual se establecen incentivos para conductores ejemplares en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.,

Señores
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA:
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
presidencia@senado.gov.co
 Bogotá D.C.

Asunto: Concepto Técnico Proyectos de ley PL 221 de 2020, PL 155 de 2020 PL 019 de 2020 y PL 235 del 2020

Respetados doctores:

A continuación se realiza el análisis del impacto sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOAT; que trae condigo la aprobación de los siguientes proyectos de Ley, PL 221 DE 2020 *“Por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se establecen medidas que permitan incrementar la adquisición y renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT-, por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados a nivel nacional y se dictan otras disposiciones”,* PL 155 DE 2020 *“por medio de la cual se adiciona al artículo 42 de la Ley 769 de 2002 incentivos en el valor del SOAT y se dictan otras disposiciones”,* PL 019 DE 2020 *“Por medio de la cual se establece una disminución porcentual en la tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)”* y PL 235 DE 2020 *“Por medio de la cual se establecen incentivos para conductores ejemplares en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y se dictan otras disposiciones”,* una vez verificado que guardan estrecha relación con incentivos de descuentos para la adquisición del SOAT, la ADRES procede a exponer las siguientes consideraciones:

1. Creación del SOAT

Es de suma importancia recordar que el SOAT se creó en el marco de la Ley 33 de 1986, en aras de contar con los recursos que garanticen la atención integral en salud de las personas que han sido víctimas de accidentes de tránsito. Posteriormente, el Decreto 1032 de 1991, el cual fue incluido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en 1993, estableció la reglamentación total del SOAT, destacando su función social de *“cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud”* y brindar *“la atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo”*. Se establece entonces la creación del Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (FONSAT), el cual, mediante la Ley 100 de 1993, se adhiere a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT), que se financia a través de una contribución pagada por el tomador de la póliza SOAT y un porcentaje que se deduce de la prima de esta.

Por su parte, la Resolución 1135 de 2012 definió los porcentajes actuales de los recursos que deben transferir las compañías autorizadas para expedir la póliza SOAT al FOSYGA (o la entidad que haga sus veces, en este caso la ADRES), con el objetivo de prestar atención en salud a la población víctima tanto de eventos catastróficos y terrorismo como de accidentes de tránsito relacionados con vehículos no asegurados o no identificados. En este sentido, cabe anotar que, aunque la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) define el valor que el propietario de un vehículo debe pagar por la Prima Aseguradora, existen otras contribuciones que establece la ley y que

determinan el precio final que debe pagar el tomador del SOAT, debido a que estas contribuciones se encuentran a su cargo.

Ahora bien, los recursos que recibe la ADRES se componen por una contribución del 33% sobre el valor de la tarifa SOAT, luego de descontar lo destinado para el RUNT, y una transferencia del 14,2% sobre el valor de la prima. Por su parte y con el fin de contar con recursos para promover políticas encaminadas a prevenir, reducir y controlar la siniestralidad vial, la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) recibe el 3% del valor de la prima aseguradora.

La transferencia de recursos que recibe la ADRES, por parte de las compañías de seguros autorizadas para expedir el SOAT, se realiza según lo establecido por la normatividad vigente. Así, el 50% del valor de la Prima Aseguradora (en adelante denominado contribución SOAT), debe ser transferido a la ADRES los diez (10) primeros días hábiles de cada mes. De otra parte, el 14,2% del valor de la Prima Aseguradora (en adelante denominado prima FONSAT), se transfiere a las ADRES cada dos meses dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes al corte del bimestre correspondiente.

2. Generalidades de los impactos negativos de los Proyectos de Ley sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOAT.

2.1. Del Recaudo de ADRES por concepto de SOAT

En los últimos años, el recaudo por estos conceptos y que se destinan a cubrir lo dispuesto por Ley y mencionado anteriormente, se describe a continuación:

Año	Recaudo de contribución SOAT y prima FONSAT
-----	---

2014	1.086.152.225.075
2015	1.223.005.546.177
2016	1.352.999.865.230
2017	1.468.179.529.395
2018	1.629.107.901.856
2019	1.805.283.654.505
2020 (pr)	1.988.959.088.000

(pr): proyectado cierre de 2020 incluye excedentes de vigencias anteriores.

De conformidad con lo relacionado anteriormente, es pertinente que los proyectos de ley que pretenda o que tengan como finalidad generar incentivos reflejados en descuentos en el valor de la prima del SOAT, deben garantizar que la ADRES pueda recaudar por este concepto al menos el valor histórico, con los crecimientos propios del mismo, de lo contrario se generaría un impacto fiscal negativo, vía ingreso, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo que conllevaría a desfinanciar el aseguramiento en salud, programas del Ministerio de Salud y Protección Social que propenden por garantizar la salud de los colombianos.

2.2. Impacto del PL 221 DE 2020 “Por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se establecen medidas que permitan incrementar la adquisición y renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados a nivel nacional y se dictan otras disposiciones”

En el artículo 2 del presente proyecto de ley, busca que los propietarios y conductores que no hayan recibido multas por infracciones de tránsito y que deben renovar el SOAT accederán a descuentos por la pronta renovación, los cuales oscilan entre el 5% y el 15% sobre el valor anual de la prima antes de contribuciones. Se presentan las cifras de acuerdo con cada uno de los descuentos sugeridos:

a) Si la renovación del seguro obligatorio tiene lugar cuando faltaren más de treinta (30) días calendario para la fecha de vencimiento de dicho seguro,

habrá lugar a un descuento equivalente al quince por ciento (15%) sobre el valor de la prima anual emitida, antes de contribuciones.

Para el año 2019, el recaudo a cierre de la vigencia por concepto de SOAT-FONSAT fue de \$1.805.283.654.505,17. Realizaremos dos escenarios de descuento, el primero asume que el 50% de los aportantes acceden al descuento y el segundo si el 100% de los aportantes acceden al descuento:

Población sujeta al Descuento	50%	100%
Disminución en el recaudo	135.396.274.088	270.792.548.176

Lo anterior sugiere que, dicho incentivo, que además no apunta a una reducción de la siniestralidad, si no (tal vez) de la evasión, reduciría los ingresos al SGSSS de entre un 7,5% y 15%, lo cual redundaría en un desfinanciamiento del aseguramiento en salud y demás conceptos que dependen de esta fuente de financiamiento.

b) Si la renovación del seguro obligatorio tiene lugar cuando faltaren entre treinta (30) y catorce (14) días calendario para la fecha de vencimiento de dicho seguro, habrá lugar a un descuento equivalente al diez por ciento (10%) sobre el valor de la prima anual emitida, antes de contribuciones.

Bajo los supuestos expuestos en el apartado a), se realiza el mismo ejercicio, ahora con una tasa de descuento del 10%:

Población sujeta al Descuento	50%	100%
Disminución en el recaudo	90.264.182.725	180.528.365.451

Lo anterior sugiere que, dicho incentivo, reduciría los ingresos al SGSSS de entre un 5% y 10%, lo cual redundaría en un desfinanciamiento del aseguramiento en salud y demás conceptos que dependen de esta fuente de financiamiento.

c) Si la renovación del seguro obligatorio tiene lugar cuando faltaren entre quince (15) y siete (7) días calendario para la fecha de vencimiento de dicho seguro, habrá lugar a un descuento equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el valor de la prima anual emitida, antes de contribuciones.

Bajo los supuestos expuestos en el apartado a, se realiza el mismo ejercicio, ahora con una tasa de descuento del 5%:

Población sujeta al Descuento	50%	100%
Disminución en el recaudo	45.132.091.363	90.264.182.725

Lo anterior sugiere que, dicho incentivo, reduciría los ingresos al SGSSS de entre un 2,5% y 5%, lo cual redundaría en un desfinanciamiento del aseguramiento en salud y demás conceptos que dependen de esta fuente de financiamiento.

Por su lado, el artículo 3 – tal como se presenta a continuación- propone un ‘castigo’ para los propietarios que paguen con retraso de 15 días el SOAT:

ARTÍCULO 3. Recargo por tardía renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT-. Los propietarios o conductores que renueven el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- pasados quince (15) días calendario después de la fecha de vencimiento de la póliza deberán pagar un recargo equivalente al diez por ciento (10%) sobre el valor de la prima anual emitida, antes de contribuciones.

Sin embargo, esto no compensaría el descuento del 15%, y en caso de que se cumpla dicho escenario, el recaudo del recurso estaría desfinanciando en una parte importante el SGSSS.

2.3. **Impacto del PL 155 DE 2020 “por medio de la cual se adiciona al artículo 42 de la Ley 769 de 2002 incentivos en el valor del SOAT y se dictan otras disposiciones”**

El artículo 1 del presente proyecto de ley adiciona 2 párrafos al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, en el primero de estos, se pretenden crear incentivos a propietarios de motocicletas que presente un buen comportamiento vial, lo cual se reflejará en la disminución en el valor del SOAT. Estos incentivos oscilarán entre 15% a 35% del valor de la prima.

Es importante resaltar que en la actualidad las motocicletas están cobijadas por el subsidio cruzado, el cual consisten en:

“Sobre el subsidio cruzado al valor de la póliza, cabe anotar que se creó bajo un principio de solidaridad, consiste en que las motos y los vehículos de servicio público tienen una tarifa del SOAT inferior a lo que corresponde según su riesgo, y los demás vehículos pagan más de lo que les corresponde en función de su riesgo, para cubrir el subsidio (...)”¹.

En cuanto al porcentaje del subsidio de la tarifa para motocicletas y vehículos de servicio público, Fasecolda ha señalado lo siguiente:

“(…) Con base en los datos recopilados por Fasecolda, el subsidio en la tarifa de las motos y vehículos de servicio público es, en promedio, del 50% sobre el valor de su prima, mientras que las categorías subsidiarias tienen un sobrecosto promedio del 70% en su tarifa”.

De lo anterior se colige que las motocicletas son los que presentan mayor accidentalidad, lo cual conlleva a que se le esté generando, adicionalmente al subsidio cruzado un descuento adicional, lo cual implicaría menos ingresos

¹ file:///D:/Descargas/516-Texto%20de%20art%C3%ADculo-935-1-10-20190411.pdf

para atender los gastos de reclamaciones que se presenten con estos vehículos.

De acuerdo con datos de recaudo de la entidad, para el año 2019 el recaudo del concepto SOAT-FONSAT para motocicletas, representó en promedio el 40% del total recaudado en dicha vigencia. Por lo tanto, el principal supuesto es que las motocicletas aportaron un monto de \$722.113.461.802 para la vigencia 2019.

En cuanto a los incentivos planteados en este proyecto de ley, ADRES plantea los siguientes escenarios:

a) En caso de no reportar accidentes de tránsito dentro del año inmediatamente anterior tendrá un descuento del quince por ciento (15%) sobre el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Se toma el monto total aportado por las motocicletas, y se generan nuevamente dos escenarios: el primero suponiendo que el 50% de los aportantes a la prima SOAT acceden al descuento y el segundo suponiendo que todos los aportantes acceden al descuento.

Población sujeta al Descuento	50%	100%
Disminución en el recaudo	54.158.509.635	108.317.019.270

Lo anterior implica una disminución de entre el 7,5% y 15% del aporte de las motocicletas sobre el SOAT.

b) Si en los dos años inmediatamente anteriores NO hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrá un descuento del veinte por ciento (20%) en el valor de la tarifa del SOAT.

Se toma el monto total aportado por las motocicletas, y se generan nuevamente dos escenarios: el primero suponiendo que el 50% de los aportantes a la prima SOAT acceden al descuento y el segundo suponiendo que todos los aportantes acceden al descuento.

	50%	100%
Disminución en el recaudo	72.211.346.180	144.422.692.360

Lo anterior implica una disminución de entre el 10% y 20% del aporte de las motocicletas sobre el SOAT.

c) Si en los tres años inmediatamente anteriores NO hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrá un descuento del veinticinco por ciento del (25%) del valor de la tarifa del SOAT.

Se toma el monto total aportado por las motocicletas, y se generan nuevamente dos escenarios: el primero suponiendo que el 50% de los aportantes a la prima SOAT acceden al descuento y el segundo suponiendo que todos los aportantes acceden al descuento.

Población sujeta al Descuento	50%	100%
Disminución en el recaudo	90.264.182.725	180.528.365.451

Lo anterior implica una disminución de entre el 12,5% y 25% del aporte de las motocicletas sobre el SOAT.

d) Si en los cuatro años inmediatamente anteriores NO hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrá un descuento del treinta por ciento del (30%) del valor de la tarifa del SOAT.

Se toma el monto total aportado por las motocicletas, y se generan nuevamente dos escenarios: el primero suponiendo que el 30% de los

aportantes a la prima SOAT acceden al descuento y el segundo suponiendo que el 70% de los aportantes acceden al descuento.

Población sujeta al Descuento	30%	70%
Disminución en el recaudo	64.990.211.562	151.643.826.978

Lo anterior implica una disminución de entre el 9% y 21% del aporte de las motocicletas sobre el SOAT.

e) Si cumple cinco años o más sin hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tendrá un descuento del treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la tarifa del SOAT.

Se toma el monto total aportado por las motocicletas, y se generan nuevamente dos escenarios: el primero suponiendo que el 30% de los aportantes a la prima SOAT acceden al descuento y el segundo suponiendo que el 70% de los aportantes acceden al descuento.

Población sujeta al Descuento	30%	70%
Disminución en el recaudo	75.821.913.489	176.917.798.142

Lo anterior implica una disminución de entre el 10,5% y 24,5% del aporte de las motocicletas sobre el SOAT.

Por otra parte, se establecen los siguientes 'castigos' en el valor del SOAT, en los siguientes escenarios:

"Parágrafo 2: SOBRECARGOS. Los propietarios de los automotores denominados motocicleta que se hayan visto involucrados en accidentes

de tránsito que implique el uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, acarreará un cargo adicional sobre el valor del SOAT así.

a) Si en el año inmediatamente anterior hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por una sola vez tendrá un recargo del diez por ciento (10%) de la tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

b) Si en el año inmediatamente anterior hizo uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, dos o más veces, el valor del recargo aumentará en cinco por ciento (5%) por cada vez adicional; este aumento tendrá un tope de hasta el treinta por ciento 30%.

Nuevamente, y similar al PL 221 de Senado, el tope del castigo no compensa el mayor descuento realizado a la misma población, y se generaría un desfinanciamiento del SGSSS.

2.4. Impacto del PL 019 DE 2020 "Por medio de la cual se establece una disminución porcentual en la tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)"

El artículo 2 de este proyecto de ley, establece como incentivo de reducción del 10% del valor de la prima del SOAT para aquellos conductores que no hayan afectado la póliza en la anualidad anterior.

Teniendo en cuenta que la iniciativa de este proyecto de Ley tiene una similitud con el incentivo planteada en el literal b del proyecto de Ley 221 de 2020 de Senado, y teniendo en cuenta el análisis previamente realizado sobre esta propuesta; se puede concluir de igual forma que este aliciente del 10% podría ocasionar (de acuerdo con los supuestos allí planteados) una disminución del recaudo entre el 5% y 10% por SOAT-FONSAT que representan un ingreso importante para el financiamiento del SGSSS.

2.5. Impacto del PL 235 DE 2020 "Por medio de la cual se establecen incentivos para conductores ejemplares en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y se dictan otras disposiciones"

En el artículo 2 del presente proyecto de ley se busca ampliar la vigencia de la nueva póliza que se adquiere del SOAT, para aquellos vehículos que no hayan afectado la anterior y que, durante la vigencia de esta póliza, su placa no se encuentre vinculada a infracciones de tránsito.

Nuevamente es importante exponer que para el año 2019, el recaudo a cierre de la vigencia por concepto de SOAT-FONSAT fue de \$1.805.283.654.505,17. Realizaremos dos escenarios de descuento, el primero asume que el 50% de los aportantes reciban el incentivo y el segundo si el 100% de los aportantes son los beneficiarios:

Población sujeta al Descuento	50%	100%
Disminución en el recaudo	74.189.739.226,24	148.379.478.452,48

En este orden de ideas, dicho incentivo, reduciría los ingresos al SGSSS de entre el 4,1% y 8,2%, lo cual redundaría en un desfinanciamiento del aseguramiento en salud y demás conceptos que dependen de esta fuente de financiamiento.

Adicional a lo anterior, en este proyecto de Ley no se presenta un castigo que contrarreste los descuentos realizados, y en este sentido sería evidente la generación de un desfinanciamiento del SGSSS.

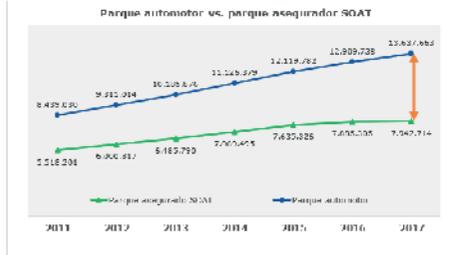
3. Posible incremento en el gasto vía reclamaciones

Con relación a los efectos sobre el gasto que se derivan de los proyectos de ley enunciados en líneas anteriores, es importante recordar la destinación de los recursos que provienen del recaudo del SOAT y FONSAT, esto es, indemnizaciones y gastos que se originen en accidentes de tránsito que involucren vehículos no identificados o no asegurados, pagos de gastos médicos de las víctimas de eventos catastróficos y terroristas, gastos

derivados del Programa de Atención Psicosocial y Salud integral a Víctimas, así como otros eventos aprobados por el Ministerio de Salud, hacen parte de los diferentes usos que según la norma² se le pueden dar a los recursos SOAT. Así mismo, una vez cubiertos los pagos mencionados, es viable que con el excedente se cubran gastos del régimen subsidiado, otros programas de salud pública, urgencias de colombianos en el extranjero y de extranjeros de países fronterizos. Finalmente, los demás pagos derivados del objeto de ADRES, previa cobertura de los riesgos dando prioridad al aseguramiento en salud también hacen parte de este listado.

Una vez se han expuesto los principales gastos asociados al recaudo SOAT – FONSAT, resulta de igual importancia enfatizar en la creciente evasión en la adquisición del seguro obligatorio en los últimos años.

² Reglamentado por el artículo 12, Capítulo III, Decreto 3990 de 2007, complementado por el artículo 2.6.1.4.1.2 de la Sección 1, Decreto 780 de 2016.



La anterior gráfica presenta la evolución del parque automotor y el asegurado, y muestra cómo en años recientes la diferencia entre las dos ha venido

creciendo. Al tiempo que esta brecha aumenta, también lo hacen los pagos por concepto de los servicios de salud y otras prestaciones económicas causadas por los accidentes de tránsito, de los vehículos evasores y los no identificados. En este sentido, dichos pagos presentaron un incremento del 50% entre 2016 y 2017, por un monto total de \$227 mil millones.

Lo anterior, y de acuerdo con lo expresado por Fasescolca, debe sumarse al efecto adicional sobre los recursos de la ADRES que ocasionaría el posible aumento de los vehículos que se dan a la fuga (denominados vehículos fantasma), por los conductores que preferirán escapar o aquellos que, a pesar de contar con el seguro suministren la placa de un vehículo no asegurado al momento de recibir la atención, en lugar de afectar la póliza, para evitar perder el posible descuento y obtener, en cambio, el recargo en la tarifa. Así mismo, se debe tener en cuenta el efecto adverso que podría causar la

propuesta sobre la evasión al SOAT, derivado de aquellas personas que no estén dispuestas a cubrir el posible recargo de su póliza.

De esta manera, consideramos desde la ADRES que los proyectos de ley podría generar incentivos perversos orientados a no utilizar el SOAT a pesar de que se cuente con esta cobertura, lo que aumentaría el gasto vía "reclamaciones por accidentes de tránsito", al mismo tiempo que, de acuerdo con los argumentos esgrimidos a lo largo de esta comunicación, con base en los resultados de los estudios actuariales de la SFC y Fasescolca, el recaudo para los años siguientes se vería afectado de manera negativa.

Finalmente, sería pertinente realizar una evaluación técnica donde se deleve la relación entre el precio del SOAT y la correspondiente demanda por este, en miras a lograr una mayor adquisición del seguro, teniendo en cuenta que, y como varias asociaciones de motociclistas (quienes son los principales evasores) exponen, son personas con bajos ingresos.

Cordialmente,

FABIO ERNESTO ROJAS CONDE
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica - ADRES

CONTENIDO

Gaceta número 266 - lunes 12 de abril de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 535 de 2021 cámara, por medio del cual se regula el servicio de Telefonía Móvil Celular y se crea el régimen único sancionatorio. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 500 de 2020 cámara / número 031 de 2019 senado, por medio de la cual se dictan normas encaminadas a salvaguardar, fomentar y reconocer la gastronomía colombiana y se dictan otras disposiciones. 10

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios de Adres proyectos de ley número 221 de 2020, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se establecen medidas que permitan incrementar la adquisición y renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados a nivel nacional y se dictan otras disposiciones. Proyecto de ley número 155 de 2020 por medio de la cual se adiciona al artículo 42 de la Ley 769 de 2002 incentivos en el valor del SOAT y se dictan otras disposiciones. Proyecto de ley número 019 de 2020 por medio de la cual se establece una disminución porcentual en la tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y proyecto de ley número 235 de 2020 por medio de la cual se establecen incentivos para conductores ejemplares en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y se dictan otras disposiciones. 14